



107  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO ZED

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

ANÁLISIS DE LA REPRESENTACIÓN, EL PODER Y  
EL MANDATO EN EL TRÁMITE DE QUEJAS EN EL  
DISTRITO FEDERAL, ANTE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DEL CONSUMIDOR

FALLA DE ORDEN

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A ;  
SERVANDO RAFAEL DOMÍNGUEZ LOZA



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX

1995



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

MARIA LOZA HERNANDEZ Y  
LUIS DOMINGUEZ AGUILAR,  
por guiar la vida que me  
dieron con cariño y amor.

**A MIS HERMANOS:**

Como agradecimiento por el apoyo  
que me permitió estudiar, a todos  
mi cariño y admiración; especial-  
mente a tí AGUSTIN, porque te debo  
lo que ahora soy, infinitamente  
GRACIAS.

**A TI "PEQUE":**

Por tu apoyo y amor.

**A MI ASESOR:**

Lic. JESUS CASTILLO SANDOVAL,  
porque a Usted debo que esta  
ilusión sea realidad.

**A LA U.N.A.M. Y A LA E.N.E.P. "ARAGON":**

Por ser mi segunda casa, les quiero por su abrigo y formación.

**A LOS INTEGRANTES DE MI JURADO:**

Por su participación.

**A MIS MAESTROS:**

Por compartir sus conocimientos.

**A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:**

Como muestra de mi amistad.

**A MA. ESTHER:**

Por su colaboración.

# I N D I C E

Pág.

## INTRODUCCION

### CAPITULO PRIMERO

#### 1. PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

1.1 NATURALEZA JURIDICA. . . . .	1
1.2 COMPETENCIA. . . . .	5
a). TERRITORIO. . . . .	7
b). GRADO. . . . .	10
c). MATERIA. . . . .	16
d). CUANTIA. . . . .	18
1.3 CONSUMIDOR. . . . .	21
1.4 PROVEEDOR. . . . .	23
1.5 PERSONALIDAD. . . . .	25
1.6 PROCEDIMIENTOS. . . . .	28
a). PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO. . . . .	31
b). PROCEDIMIENTO ARBITRAL. . . . .	33
1.7 SANCIONES. . . . .	35
1.8 RECURSOS ADMINISTRATIVOS. . . . .	38

**CAPITULO SEGUNDO**

**2. LA REPRESENTACION, EL PODER Y EL MANDATO**

2.1 REPRESENTACION, PODER Y MANDATO, SU DEFINICION. . . . .	44
2.2 ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ. . . . .	63
a). CONSENTIMIENTO. . . . .	63
b). OBJETO. . . . .	64
c). CAPACIDAD DE LAS PARTES. . . . .	65
d). AUSENCIA DE LAS PARTES. . . . .	67
e). FORMA LEGAL. . . . .	71
f). LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN. . . . .	71
2.3 PERFECCION DE LOS CONTRATOS. . . . .	72
2.4 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA REPRESENTACION. . . . .	74
a). CLASES DE REPRESENTACION. . . . .	77
2.5 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PODER. . . . .	79
a). CLASES DE PODER. . . . .	79
2.6 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MANDATO. . . . .	80
a). CLASES DE MANDATO. . . . .	84

**CAPITULO TERCERO**

3.1 APLICACION DE LA REPRESENTACION, EL PODER Y EL MANDATO, EN EL TRAMITE DE QUEJAS EN EL DISTRITO FEDERAL, ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. . . . .	88
3.1 PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO	
a). QUEJA. . . . .	90
b). RENDICION DE INFORME. . . . .	92
c). AUDIENCIA CONCILIATORIA. . . . .	93
3.2 PROCEDIMIENTO ARBITRAL. . . . .	95
a). AMIGABLE COMPOSICION. . . . .	95
b). JUICIO ARBITRAL. . . . .	96
3.3 SANCIONES. . . . .	97
3.4 RECURSOS ADMINISTRATIVOS. . . . .	99
3.5 ALCANCES JURIDICOS DE LOS CONVENIOS APROBADOS Y LOS LAUDOS EMITIDOS POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. . . . .	100
CONCLUSIONES. . . . .	110
BIBLIOGRAFIA. . . . .	114

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo de investigación, responde a la inquietud de resolver el gran problema que genera la vigente forma de acreditar la personalidad de las partes consumidora y proveedora, cuando se trata de personas físicas, en los trámites ante la Procuraduría Federal del Consumidor, pues la ley reglamentaria de esa Institución, pretende establecer los requisitos que deben cubrirse para tener por celebrado un contrato de mandato, olvidando que como contrato civil, se encuentra perfectamente delimitado en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; pero además, dicha ley reglamentaria deja fuera a la figura jurídica de la representación legal, que es de trascendental importancia para hacer valer los derechos de menores e incapacitados. Esta deficiente regulación, produce consecuencias de derecho ante la Procuraduría y en los tribunales de justicia del fuero común, que en muchas ocasiones deben conocer de los convenios aprobados y laudos emitidos por aquella.

El referido problema radica esencialmente en el contenido del artículo 109 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, fruto de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de julio de 1993, que con la mejor intención

sin duda, trató de adicionar y mejorar la ley anterior al regular expresamente la figura jurídica de la personalidad; sin embargo, tal dispositivo legal produce una severa insertidumbre procesal, al permitir que un tercero represente a una persona física sea consumidor o proveedor, mediante una carta poder firmada ante dos testigos sin ratificación de las firmas del otorgante y testigos ante la Procuraduría, concediéndole así las más amplias facultades para intervenir en nombre de otro.

Así, haciendo un estudio de los procedimientos regulados en la ley del consumidor, de la fuerza y alcance que tienen los convenios celebrados y los laudos que se emiten por la Institución, considerando también las sanciones y recursos que pueden interponerse, aunado a un estudio de las figuras jurídicas de la representación, el poder y el mandato, en el cual se resalta su importancia e imprecindibilidad en casos concretos, se pretende establecer que la Ley Federal de Protección al Consumidor, no es el instrumento legal idóneo para regular la figura jurídica del mandato; establecer también, las consecuencias legales perjudiciales a las partes consumidora o proveedora según el caso, que produce la aplicación del actual artículo 109 de la ley en comento; asimismo, pretendemos precisar que en los casos en que no se promueve por derecho propio ante la mencionada Procuraduría, es elemental acreditar la personalidad en términos de la representación, el poder y el mandato, con la finalidad de dar soporte y pleno



valor legal a los convenios aprobados y laudos emitidos por dicha Procuraduría.

Asimismo, se pretende dar una alternativa de solución al problema planteado, que tiene su base en los principios generales del derecho que sí fueron aplicados en la ley anterior del consumidor.

## CAPITULO PRIMERO

### 1. PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

#### 1.1 NATURALEZA JURIDICA.

#### 1.2 COMPETENCIA.

- a). TERRITORIO.
- b). GRADO.
- c). MATERIA.
- d). CUANTIA.

#### 1.3 CONSUMIDOR.

#### 1.4 PROVEEDOR.

#### 1.5 PERSONALIDAD.

#### 1.6 PROCEDIMIENTOS.

- a). PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.
- b). PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

#### 1.7 SANCIONES.

#### 1.8 RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

**1. PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.**

## 1.1 NATURALEZA JURIDICA.

Por naturaleza entendemos el origen de las cosas, su principio, proceso o fin; la esencia de cada cosa. La Ley Federal de Protección al Consumidor tiene su justificación en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la facultad que tienen las autoridades correspondientes para prohibir monopolios, estancos y exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. Así, la ley antes citada tiene como finalidad castigar y perseguir con eficacia toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios, evitando así, que puedan obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y en general, todo lo que constituya una ventaja indebida a favor de una o varias personas determinadas en perjuicio del público en general.

Con ese fundamento y con las facultades que concede el artículo 71 de nuestra Carta Magna, el Licenciado Luis Echeverría Álvarez, entonces Presidente Constitucional de México, presentó al Congreso de la Unión, la iniciativa de esa Ley Federal de Protección al Consumidor, que tiene como finalidad proteger los derechos del público en general como consumidor, a que se refiere el artículo 28 arriba citado.

Debemos hacer un análisis de la exposición de motivos de la iniciativa de ley presentada por el Presidente Constitucional de nuestro país, el día veinte de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, en la que textualmente expresó:

"La iniciativa de ley que, en uso de las facultades que me otorga la Constitución de la República, tengo el honor de someter a la consideración de ese H. Congreso de la Unión, promover la creación de normas e instituciones que el Ejecutivo a mi cargo estima de la mayor importancia para la afirmación del régimen democrático. Significa un avance considerable en la evolución de nuestro Derecho Social, que tiene su raíz en el mandato del constituyente de mil novecientos diecisiete." (1)

Consideró necesario iniciar profundos cambios en los sistemas de intermediación de mercancías y de servicios que tradicionalmente han venido reduciendo la ganancia legítima del productor, en defensa del patrimonio de las clases populares. En tal virtud, expresa que se han tomado medidas para proteger el poder adquisitivo de los grupos de menor ingreso.

El objetivo principal fué expresado en los términos siguientes:

"Este proyecto de ley es parte fundamental de una política destinada a la protección de las mayorías, pero también es un instrumento para corregir vicios y deformaciones del aparato distributivo e impulsar la actividad productiva por la ampliación del mercado

(1) Diario de Debates. XLIX Legislatura del Poder Legislativo Federal. Junta Preparatoria. Año-III, 1975, p.4.

interno. Responde a dos propósitos concurrentes que orientan la política del régimen; la modernización del sistema económico y la defensa del poder popular.

Los modernos medios de inducción colectiva, los excesos de la publicidad y tendencias monopólicas de la economía, han propiciado fenómenos semejantes en casi todos los países. Es preocupación universal el establecimiento de normas y límites a los sistemas de intermediación y propaganda. La creación de normas jurídicas tutelares del consumidor, es un fenómeno característico en nuestro tiempo, sobre todo en los países de economía de mercado, en los que esta regulación se vuelve indispensable.

Nuestro régimen constitucional pretende a través de las garantías sociales, el ejercicio efectivo de los derechos humanos, que de otro modo resultarían ilusorios y simbólicos. Dentro de este propósito han sido expedidos, en distintas épocas, los cuerpos normativos que sustrajeron del Derecho Privado, aquellos aspectos de la vida comunitaria en que era indispensable establecer normas para asegurar relaciones justas entre las clases sociales. Así, las relaciones laborales se desprendieron del ámbito de la contratación civil para integrar el Derecho del Trabajo, y la legislación agraria vino a modificar radicalmente antiguas nociones sobre la propiedad. Las normas que regulan la tutela de los menores, las de seguridad social y vivienda popular, han venido creando regímenes jurídicos singulares y normas diferentes a las que

son usuales en el Derecho Privado.

En todos los casos anotados, queda manifiesta la desigualdad real que existe entre los sectores sociales y la necesidad de que el poder público intervenga para garantizar, en beneficio de los grupos económicamente más débiles, la protección que por sí mismos no pueden darse.

El proyecto de ley que someto a vuestra soberanía recoge algunos proyectos que actualmente se encuentran dispersos en la legislación civil y mercantil. Se trata de dar unidad a esas normas y de ordenarlas en un mismo cuerpo legal, en el que se les imprime una nueva naturaleza al lado de muchas otras disposiciones que regulan con carácter social los actos de comercio y relaciones entre particulares." (2)

En esencia, el propósito fundamental que persiguió la iniciativa de ley propuesta, según se desprende de la lectura de la exposición de motivos referida, fue el de regular en ese cuerpo normativo, las relaciones entre proveedores y consumidores, desde la perspectiva de que éstos últimos se encuentran en desventaja cuando adquieren un bien o servicio.

(2) Op. cit. ps. 5 y 6.

son usuales en el Derecho Privado.

En todos los casos anotados, queda manifiesta la desigualdad real que existe entre los sectores sociales y la necesidad de que el poder público intervenga para garantizar, en beneficio de los grupos económicamente más débiles, la protección que por sí mismos no pueden darse.

El proyecto de ley que someto a vuestra soberanía recoge algunos proyectos que actualmente se encuentran dispersos en la legislación civil y mercantil. Se trata de dar unidad a esas normas y de ordenarlas en un mismo cuerpo legal, en el que se les imprime una nueva naturaleza al lado de muchas otras disposiciones que regulan con carácter social los actos de comercio y relaciones entre particulares." (2)

En esencia, el propósito fundamental que persiguió la iniciativa de ley propuesta, según se desprende de la lectura de la exposición de motivos antes referida, fue el de regular en ese cuerpo normativo, las relaciones entre proveedores y consumidores, desde la perspectiva de que éstos últimos se encuentran en desventaja cuando adquieren un bien o servicio.

(2) Op. cit. ps. 5 y 6.



## 1.2 COMPETENCIA.

"La competencia, en un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano - de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas - funciones o actos jurídicos." (3)

Los estudiosos del derecho han tratado de definir lo que es la competencia, Cipriano Gómez Lara por ejemplo, considera que el tema de la competencia no es exclusivo del Derecho Procesal, sino que tiene cabida en todo el Derecho Público, por lo que él la define como: - "El ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones." (4); con esta definición se determina de una manera generalizada la competencia de cualquier tipo de autoridad, ya sea legislativa, administrativa o judicial; y es el texto legal el que marca el ámbito competencial de cada órgano, en el que puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones.

Por su parte, el maestro Rafael de Pina, señala que la competencia suele confundirse con la jurisdicción y para distinguir ambos conceptos, basta con precisar -- que la jurisdicción es el poder del juez y la competencia, dice, ha sido definida como la medida de ese poder; la competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado, es la facultad y el deber de un juzgador o tribunal para conocer de determinado asunto, y la define como "La medida del poder --

- (3) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 6a. edición. México, Ed. Porrúa. - 1993. p. 542.
- (4) Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. 2a. edición. México, Ed. UNAM. 1981. p. 155.

o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto." (5)

En otros términos, se puede decir que la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado, frente a una cuestión también determinada. La competencia se encuentra taxativamente fijada por las leyes procesales, es un principio de Derecho Procesal reconocido universalmente, que toda demanda debe formularse ante el juez competente, principio que recoge nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, a saber:

Artículo 143. Toda demanda debe formularse ante juez competente.

Para que un juez o tribunal tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales de su mismo grado. Un juez o tribunal puede tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción.

Asimismo, debe señalarse que la competencia jurisdiccional, tiene dos dimensiones:

- . La competencia objetiva y,
- . La competencia subjetiva.

(5) Rafael de Pina y Castillo Larrañaga. Derecho Procesal-Civil. 12a. edición. México, Ed. Porrúa. 1978. p. 87.

La verdadera competencia es la objetiva, porque se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular. En cambio, la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona encargada del desempeño de las funciones del órgano que representa.

Así, la Ley Federal de Protección al Consumidor es el texto legal que establece el ámbito competencial dentro del cual la Procuraduría Federal del Consumidor puede validamente desarrollar y desempeñar sus atribuciones y funciones.

#### a). TERRITORIO.

La competencia de los órganos del Estado en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social.

Sin embargo, la Procuraduría Federal del Consumidor es competente en todo el territorio nacional,-- según lo establece el artículo primero de su ley reglamentaria, a saber:

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácti-

La verdadera competencia es la objetiva, porque se refiere al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea su titular. En cambio, la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona encargada del desempeño de las funciones del órgano que representa.

Así, la Ley Federal de Protección al Consumidor es el texto legal que establece el ámbito competencial dentro del cual la Procuraduría Federal del Consumidor puede validamente desarrollar y desempeñar sus atribuciones y funciones.

#### a). TERRITORIO.

La competencia de los órganos del Estado en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social.

Sin embargo, la Procuraduría Federal del Consumidor es competente en todo el territorio nacional, -- según lo establece el artículo primero de su ley reglamentaria, a saber:

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácti-

cas o estipulaciones en contrario. ...

Así mismo, el artículo 21 de la ley citada, establece: El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.

El artículo 22 siguiente, dice: La Procuraduría se organizará de manera desconcentrada para el despacho de los asuntos a u cargo, con oficinas centrales, delegaciones, subdelegaciones y demás unidades administrativas que estime convenientes, en los términos que señalen los reglamentos y su estatuto.

El artículo 16 del Reglamento de la Procuraduría Federal de Consumidor, publicado recientemente en el Diario Oficial de la Federación el día veintitres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, establece: Al frente de cada una de las Delegaciones habrá un Delegado, quien será nombrado y removido por el Procurador, y el cual será auxiliado para el despacho de los asuntos de su competencia por los servidores públicos que determine el Procurador.

Las Delegaciones no tendrán limitaciones respecto a la competencia por cuantía o por territorio de los asuntos que conozcan. ...

Por otra parte, el Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, en sus artículos

relativos, determina:

Artículo 1º. Finalidad. Este Estatuto Orgánico tiene por objeto regular la adscripción y organización interna de las Unidades Administrativas de la Procuraduría, así como la distribución de las funciones previstas en la ley entre dichas unidades.

Artículo 5º. Competencia del Procurador. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la ley, corresponde al Procurador la representación, atención, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Procuraduría; para su distribución y el desarrollo del trabajo, se estará a lo previsto en el Reglamento y este Estatuto Orgánico.

De la lectura del articulado antes transcrito, se puede observar que si bien es cierto que la Procuraduría tiene competencia en toda la República mexicana, también lo es, que para el desempeño de sus atribuciones, y concretamente para la tramitación de quejas interpuestas por consumidores en contra de proveedores, ha establecido en todo el territorio nacional, Unidades Administrativas denominadas Delegaciones.

Tales Delegaciones, según lo establece el artículo 16 en su segundo párrafo del reglamento, no tendrán limitación respecto a la competencia por territorio sin embargo, y por razones prácticas, cada Delegación -- tiene una determinada circunscripción territorial para el despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo

con los lineamientos, criterios, instrucciones y acuerdos que el Procurador, los Subprocuradores, los Coordinadores Generales, la Contraloría Interna y la Dirección General de Coordinación de Delegaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan con fundamento en la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Reglamento de la misma, el Estatuto Orgánico y los demás ordenamientos jurídicos que emanen de la propia ley.

**b). GRADO.**

Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso, y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva ante autoridades de primer grado, y la segunda, ante autoridades de segundo grado. El problema de la competencia en función del grado o instancia de la autoridad ante la cual se promueve, radica en que el tribunal de primera instancia no puede conocer de asuntos de segunda, y viceversa; el tribunal de segunda instancia, no puede, por regla general, conocer de asuntos de primera instancia. Sin embargo, es en este tipo de competencia por grado, donde se puede dar el fenómeno llamado de prórroga competencial de grado, y consiste en que un asunto, sale de la primera instancia, por un recurso, sin que haya terminado el proceso en la primera instancia; es decir, sin que haya llegado a la sentencia.

Ya encontrándose el asunto en segunda instancia, y al resolverse la cuestión materia del recurso interpuesto, entonces las partes de común acuerdo, pactan que el asunto ya no regrese a la primera instancia.

Esta posibilidad de prorrogar la competencia de grado, es aceptable únicamente en aquellos tipos de procesos en que no se afecten ni el interés ni el orden públicos, y en el que también, las partes tengan la libre disposición de sus derechos procesales.

La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social, y para el cumplimiento de sus atribuciones, según lo previsto por la fracción III del artículo 27 de su ley reglamentaria, ha creado diversas unidades administrativas, cuya competencia se encuentra perfectamente delimitada por el Estatuto Orgánico de dicha Procuraduría. El artículo 136 de la ley antes citada, establece: El recurso de revisión se interpondrá ante la autoridad que emitió la resolución y será resuelto por el órgano superior jerárquico que determine el Procurador, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, el Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, en su artículo 5º, establece: La representación, atención, trámite y resolución de los asuntos que competan a la Procuraduría, corresponden al Procurador, quien para la mejor coordinación y desarrollo del trabajo podrá delegar atribuciones en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio direc-



to de acuerdo con lo que establece el Estatuto Orgánico de la Institución o mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 6º del mismo ordenamiento, dice: La adscripción y organización interna de las unidades administrativas de la Procuraduría, así como la distribución de las funciones previstas en la ley entre dichas unidades que no se señalen en este Reglamento, se establecerán en el Estatuto Orgánico que expedirá el Procurador en los términos previstos por el artículo 27, fracción X de la ley.

El artículo 10, fracción VI del referido reglamento, dice:

Artículo 10. Son atribuciones del Subprocurador de Servicios al Consumidor:

VI: Suscribir las resoluciones administrativas y los laudos arbitrales, y

El artículo 16 de ese cuerpo legal, en sus fracciones VI, VIII y XX, establecen respectivamente:

Artículo 16. Al frente de cada una de las Delegaciones habrá un Delegado, quien será nombrado y removido por el Procurador, y el cual será auxiliado para el despacho de los asuntos de su competencia por los servidores públicos que determine el Procurador.

Las Delegaciones no tendrán limitaciones respecto a la competencia por cuantía o por territorio de los

asuntos que conozcan.

Son atribuciones de los Delegados:

VI. Aprobar los convenios conciliatorios que celebren los consumidores y los proveedores y vigilar su cumplimiento;

VIII. Sustanciar juicios arbitrales y emitir los laudos correspondientes;

XX. Recibir y sustanciar los recursos de revisión que presenten los particulares en contra de sus resoluciones;.

Y el artículo 17 de ese Reglamento, dice: El Delegado será el responsable del ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo previo. Con independencia de lo anterior, las atribuciones podrán ser ejercidas por los siguientes servidores públicos:

I. Al Jefe de Departamento de Servicios al Consumidos...

II. Al Jefe de Departamento de Verificación...

III. Al Jefe de Departamento de Estudios Económicos y Organización de Consumidores...y

IV. Al responsable o encargado administrativo...

Es importante señalar que el Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, establece distribución de funciones de las unidades administrativas de la Procuraduría, y su respectiva adscripción, por lo que deben citarse las disposiciones siguientes:

El artículo tercero del Estatuto, establece la forma de adscripción de las unidades administrativas de la Procuraduría, estableciendo de ese modo el grado competencial en que se encuentran unas de otras.

El artículo sexto de ese cuerpo normativo señala las atribuciones que corresponden al Procurador.

De la lectura de todos y cada uno de los dispositivos citados con anterioridad, se puede concluir que aún de que la Procuraduría Federal del Consumidor es una autoridad representada por el Procurador, éste para el mejor desempeño de sus atribuciones, crea las llamadas unidades administrativas, que a través de su reglamento y estatuto orgánico, define su ámbito competencial; y para el tema que nos ocupa, podemos con fundamento en la ley, su reglamento y su estatuto orgánico, definir el orden jerárquico de las unidades administrativas que sostienen competencia en materia de quejas ante la citada Institución, a saber: Según la fracción III del artículo 16 del Reglamento, los Delegados son competentes para recibir y atender las reclamaciones que presenten los consumidores en contra de proveedores, también lo son para sustanciar los procedimientos conciliatorios, para aprobar los convenios conciliatorios que celebren los consumidores y proveedores, para sustanciar juicios arbitrales y emitir los laudos correspondientes, para imponer, notificar y en su caso, ejecutar sanciones, para recibir y sustanciar los recursos que presenten los particulares en contra de sus resoluciones, entre otras atribuciones.

Así mismo, el artículo 17 del mismo Reglamento, determina a los servidores públicos que tendrán competencia específica sobre determinadas atribuciones de los Delegados. Es decir, el Jefe de Departamento de Servi-

cios al Consumidor, tendrá la función de recibir y atender las quejas de los consumidores, deberá sustanciar los procedimientos conciliatorios, aprobará los convenios conciliatorios, tendrá la atribución de sustanciar juicios arbitrales y emitir los laudos correspondientes, la facultad de imponer, notificar y en su caso, ejecutar sanciones entre otras atribuciones. La facultad de recibir y sustanciar los recursos de revisión que presenten los particulares en contra de las resoluciones emitidas por las multicitadas unidades administrativas, es de la exclusiva competencia de los Delegados correspondientes.

Luego entonces, por ajustarnos a los términos jurídicos comunes, podemos decir: La queja que formula el consumidor en contra del proveedor se efectúa ante la primera instancia que está representada por el Jefe de Departamento de Servicios al Consumidor, ante el cual se dá trámite al procedimiento conciliatorio y al arbitral, que, llegado el momento, dicho Jefe de Departamento aprueba el convenio celebrado entre las partes o emite el laudo correspondiente.

Para el caso de que las partes no estén conformes con las resoluciones emitidas por la autoridad antes mencionada, pueden mediante el recurso de revisión, recurrir a la segunda instancia representada por el Delegado que corresponda, ya que dicha facultad no se encuentra delegada a ningún servidor público, en términos del artículo 17 Reglamento de la Procuraduría.

**c). MATERIA.**

Este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional, cuando los lugares son pequeños, sin un desenvolvimiento social y económico considerable, entonces el órgano judicial puede ser mixto, y se entiende por él, aquel que conoce tanto de las cuestiones civiles, como de las cuestiones penales. Cuando el lugar crece, la primera especialización que aparece es la de los jueces competentes en materia civil, por una parte, y la de los jueces competentes en materia penal, por la otra. De aquí en adelante, surgen una serie de especializaciones judiciales, que no son otra cosa que diversas esferas o ámbitos de competencia jurisdiccional, que dependen del surgimiento de nuevas ramas jurídicas y, de la estructura del régimen político, en donde dicha función se desenvuelve. Así, en un régimen federal como el nuestro, surgen los órganos judiciales federales, frente a los órganos judiciales comunes o locales y, por otro lado, aparecen tribunales del trabajo, administrativos, fiscales, militares, de derecho burocrático, agrario, etcétera. La división de la competencia, en función de la materia, es decir, en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para solucionar la controversia, que se haya presentado a la consideración del órgano de autoridad respectivo.

Es la Ley Federal de Protección al Consumidor la que constituye la base de aplicación para la terminación de su competencia por materia; es decir, es competente en materia civil, según se establece en los artículos primero y segundo de esa ley; el segundo párrafo del artículo primero mencionado, dice: El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores; el segundo de los numerales citados, dice: Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Consumidor: La persona física o moral que adquiere realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. No es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros;

II. Proveedor: La persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;

III. Secretaría: La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; y

IV. Procuraduría: La Procuraduría Federal del Consumidor.

Luego entonces, la Procuraduría es competente para conocer, con el objeto de promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica, de las relaciones entre proveedores y consumidores, es decir, en sus relaciones como particulares.

**d). CUANTIA.**

Casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poco monto, es decir, los pleitos de mercado, por cuestiones de poca importancia económica o de otra índole. También es característico de estos tribunales, que sus procedimientos no se sometan a formalidades rígidas, ni a trámites dilatados y complejos. Se procura que el proceso sea rápido, barato y que, en muchos casos, el juez actúe como amigable componedor y se comporte más como un juez de equidad que como un juez de derecho. A estos tribunales se les llama de diferentes maneras: Juzgados Municipales, Juzgados de Paz, Juzgados Menores o Juzgados de poca importancia.

En la Ciudad de México, la regla es que, en materia civil, toda controversia que no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se resolverá ante los Juzgados de Paz en materia civil; si se trata de prestaciones periódicas, es de tenerse especial atención porque siempre deberán computarse las relativas a doce meses de esas prestaciones periódicas.

Otro fenómeno interesante que debe contemplarse, es el de pérdida de competencia de estos jueces; es decir, el juez de paz está conociendo de un asunto de su compe-

tencia, pero al ejecutar, al embargar, se afecta un bien que un tercero alega que no es del dominio del demandado sino suyo; en tal virtud, viene a plantear una tercería excluyente de dominio, pero, como el monto del bien reclamado en tercería es mucho mayor en valor que el límite de competencia del juez de paz, entonces éste pierde su competencia y el asunto debe pasar al conocimiento de un juez de primera instancia, para que éste resuelva la cuestión principal y la accesoria que se le plantea.

Aquí suele aplicarse la regla respecto a la competencia, de que, "el que puede lo más puede lo menos, pero el que puede lo menos no puede lo más."

En el caso de la Procuraduría, no existe límite en la cuantía de los asuntos que son de su competencia, así lo establece el segundo párrafo del artículo 16 del Reglamento y que a la letra dice:

"Las Delegaciones no tendrán limitaciones respecto a la competencia por cuantía o por territorio en los asuntos que conozcan."

Con lo anterior, se puede concluir que la Procuraduría tiene competencia para conocer de las reclamaciones que interpongan los consumidores en contra de los proveedores, independientemente de la cuantía de esos asuntos.

El hecho de que la Ley Federal de Protección al Consumidor determine la competencia de la Procuraduría, es de trascendental importancia, ya que de esa manera,



se protegen las garantías individuales que todo ciudadano tiene por el hecho de serlo, y que se contemplan en la Constitución Federal, particularmente el artículo 16 de nuestra carta magna, dispone en su primer párrafo:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Esta referencia de la autoridad competente, encierra a cualquier tipo de autoridad, ya sea legislativa, administrativa, judicial o del trabajo. Así, el gobernado tiene con ello la garantía de que los actos de molestia para él, deben provenir siempre de una autoridad competente.

### 1.3 CONSUMIDOR.

La prohibición del ejercicio de la autodefensa en el Estado Moderno, determina la exigencia de dotar a los particulares y a los órganos del Estado, de la facultad en aquellos, y del poder en éstos, que permita provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del derecho; esta facultad o potestad es la acción o derecho de accionar.

Rafael De Pina, dice: "La acción es, en nuestro concepto, un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso" (6)

Este autor señala que el derecho de acción envuelve una doble finalidad: la primera es la de provocar la actividad jurisdiccional, dando vida al proceso; y la segunda, derivada de la Constitución de éste, que permita a su titular la realización de los actos procesales inherentes a su posición en el mismo. La justificación del derecho de acción no se encuentra en la existencia real de un derecho o de una situación de hecho que requieran, en favor del actor, la tutela jurisdiccional, sino en la creencia en quien pretenda ejercerla, de que efectivamente existe, circunstancia ésta cuya

(6) Op. cit. p. 165.

determinación corresponde al órgano encargado de juzgar.

Briseño Sierra señala: "La queja tiene con la querrela la similitud de la pretensión sancionadora." (7)

Para Cipriano Gómez Lara, la acción es: "La acción es precisamente una instancia proyectiva porque no se queda ni se detiene en el órgano judicial, sino que se proyecta, hacia otro tercer sujeto vinculándolo y trayéndolo a la relación procesal." (8)

Mediante el derecho de acción, los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor, en la norma abstracta.

Consecuentemente, se puede afirmar que la Ley Federal de Protección al Consumidor, al través de sus Delegaciones, concede al consumidor la facultad de accionar ante ella, cuando considera que le han sido violados sus derechos protegidos por dicha ley. Recordando de antemano, que para los efectos de la ley mencionada, según la fracción I de su artículo segundo, consumidor es la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios.

(7) Cit. por Cipriano Gómez. Op cit. p. 138.

(8) Op cit. p. 140.

#### 1.4 PROVEEDOR.

Según lo dispone la fracción II del artículo segundo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es proveedor la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

En sentido amplio, se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente al demandante, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el orden jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de hacer valer sus derechos y poner término a la controversia.

El derecho de obrar que compete al proveedor en la especie, se le conoce con el nombre de derecho de contradicción. La pretensión del demandado no es, por lo tanto, sustancialmente diversa de la pretensión del accionante frente a los órganos jurisdiccionales.

Chiovenda, dice: "La institución de la excepción se une a la estructura especial del proceso romano clásico y a la función del pretor, respecto a las lagunas del jus civile. La tuitio pretoris, en cuanto al demandado, actuaba mediante la exceptio, la cual era una adi-

ción a la fórmula por la que venía ordenado al juez tener en consideración también ciertas circunstancias de las cuales, según el estricto jus civile, no habría debido ocuparse, y estimándolas existentes, absolver al demandado, aunque, según el estricto jus civile, habría debido condenar.

Se utilizan las excepciones cuando existiendo la acción, según derecho estricto, y debiendo concederse al actor, alegaba el demandado cualquier circunstancia de tal naturaleza que, de ser cierta, hacía injusta la condena." (9)

Por su parte, José Becerra Bautista dice: "Pero como toda acción es bilateral, por cuanto también compete al demandado el derecho de contradicción, frente a una acción declarativa de inexistencia de la obligación afirmada por el actor; y viceversa, frente a una acción declarativa negativa del actor, compete al demandado el derecho subjetivo de pedir la declaración de la existencia de su derecho." (10)

En este orden de ideas, el proveedor cuando es llamado por la Procuraduría Federal del Consumidor para demostrar la satisfacción de las pretensiones que el consumidor haya expuesto en su queja, aquél tiene el derecho de contradicción cuando considera que los puntos contenidos en esa queja, son injustos, derecho que hace valer dicho proveedor con la intención de obtener una solución que no afecte sus intereses.

(9) Cit. por Rafael De Pina. Op. cit. p. 184.

(10) José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. 14a. edición. México, Ed. Porrúa. 1992. p. 84.

### 1.5 PERSONALIDAD.

"En derecho, la palabra personalidad tiene varias acepciones: se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones.

Es sabido que los actos realizados sobre el patrimonio ajeno se sustentan, entre otras bases, en la exteriorización que se hace respecto de la dualidad representante-representado, a efecto de que los terceros sepan que el representante es portador de una voluntad ajena. De esta forma, cuando el representante de otro ejerce su representación, en juicio o fuera de él, surge la necesidad de examinar los documentos, hechos o circunstancias en virtud de las cuales se ostenta como REPRESENTANTE, como persona LEGITIMADA para realizar el acto de referencia en una esfera jurídica distinta a la propia; surge, en una palabra, la necesidad de ACREDITAR SU PERSONALIDAD. El juez del conocimiento, la contraparte en un contrato, el notario que autoriza el instrumento público en que intervenga alguien a nombre de otro, examina los ELEMENTOS DE LA PERSONALIDAD del representante.

Como es lógico, estos elementos varían en cada caso, atendiendo a varios criterios: a la naturaleza de la persona, física o moral, representada, a la fuente de que dimana la representación (o más propiamente hablando, la legitimación), a la clase de acto,

contrato o diligencia que se pretende realizar y, con cada vez más frecuencia, a las restricciones que crecientemente establece el poder público respecto de ciertas personas y áreas de la actividad económica." (11)

Las personas físicas o morales que tengan capacidad jurídica, están en la posibilidad de ser parte en un proceso; es decir, tienen capacidad para ser sujetos de una relación procesal.

El juez puede examinar de oficio la capacidad para ser parte, siendo, como es, un presupuesto procesal; sin perjuicio de que el demandado, cuando estime que el demandante carece de ella, pueda oponer la excepción dilatoria comprendida en la fracción IV del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles. La capacidad para ser parte, tanto de las personas físicas como de las morales, no ofrece en la práctica problemas difíciles, puesto que las leyes suelen ser explícitas.

Rafael De Pina, dice: "La capacidad procesal o para obrar en juicio, en nombre propio o en representación de otro, puede definirse como la facultad de intervenir activamente en el proceso." (12)

Kisch afirma: "La cuestión acerca de quién puede o contra quién se puede ejercitar una acción en nombre propio no es de carácter procesal, sino que está regida por el Derecho Privado, particularmente por el Código Civil." (13)

(11) Diccionario Jurídico. Op. cit. p. 2400.

(12) Op. cit. p. 261.

(13) Cit. por. Rafael De Pina. Op. cit. p. 262.

Lo esencial a la parte en el sentido procesal, dice Cipriano Gómez Lara, es que ésta sea un sujeto que reclame o inste, para sí o para otro, o que esté en posibilidad de reclamar una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate. No basta para ser parte, en sentido procesal, la sólo personalidad jurídica, sino que debe tenerse la capacidad de ejercicio, entendida como la posibilidad de efectuar válidamente actos jurídicos en beneficio o perjuicio propio o ajeno. (14)

En nuestra opinión y como lo expresa Kisch, los elementos esenciales y de forma necesarios para que una persona física o moral, represente a otra, también física o moral, se encuentran perfectamente señalados en el ámbito del Derecho Privado; y cubiertos tales elementos, puede una persona representar a otra en cualquier procedimiento ante cualquier autoridad. Sin embargo, el artículo 109 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, determina: Para acreditar la personalidad en los trámites ante la Procuraduría, tratándose de personas físicas bastará carta-poder firmada ante dos testigos, en el caso de personas morales se requerirá poder notarial.

De esta manera siempre se acredita actualmente la personalidad de las partes consumidora y proveedora ante la Procuraduría, tema que será ampliamente tratado en los capítulos siguientes.

(14) Op. cit. p. 218.



## 1.6 PROCEDIMIENTOS.

Toda relación jurídica se establece entre dos o más sujetos de derecho. El contenido de toda relación jurídica es también, siempre, un conjunto de derechos y obligaciones y por ello, la relación jurídica es el vínculo que se establece entre los sujetos de derecho a los que normas jurídicas les atribuyen derechos u obligaciones; por esta atribución, los relacionan entre sí ya que toda imputación normativa presupone un derecho y, a la vez una obligación; así, la norma que determina que el vendedor está obligado a entregar la cosa, está expresando al mismo tiempo el derecho que tiene el comprador para recibirla, etcétera. Esta dualidad de derechos y obligaciones, no siempre se cumple por infinidad de circunstancias; es cuando surge la controversia de intereses particulares que se contraponen entre sí; es cuando surge la necesidad de acudir ante los órganos especializados, para que ellos, mediante la aplicación de los procedimientos respectivos, puedan decidir la controversia en favor de una de las partes contendientes.

Vale la pena puntualizar que en este renglón, se trata de establecer la exacta dimensión del procedimiento, para no confundirlo con el proceso. Para aclarar esa diferencia, podemos citar lo que Cipriano Gómez Lara dice: "El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio,

mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo), se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fracmento suyo (v. gr., procedimiento incidental o impugnativo). Así, pues, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal, y de ahí que, como luego veremos, tipos distintos de proceso, se pueden substanciar por el mismo procedimiento, y viceversa, procedimientos distintos sirvan para tramitar procesos de idéntico tipo." (15)

Eduardo J. Couture indica: "Todo proceso presupone uno o varios conflictos para dirimirlos por acto de la autoridad. La doctrina distingue entre autodefensa (vías de hecho para hacer la injusticia); la autocomposición (entendimiento para poner fin al conflicto por acto de las partes); y proceso (vía de derecho para poner fin al conflicto por acto de autoridad). El proceso tiene, como finalidad, hacer cesar el conflicto mediante un debate preordenado por acto de la autoridad." (16)

El procedimiento en términos generales, se encuentra conformado por una serie de reglas que se establecen con la finalidad de encausar los conflictos de intereses hacia un resultado justo.

(15) Op. cit. p. 245.

(16) Cit. por. Andres Serra Rojas. Derecho administrativo. 2a. edición. México. Ed. Olimpo. 1961.p.395

Miguel Acosta Romero define: "El proceso es el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho o resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia." (17)

Carnelutti expresa: "Proceso es el que realizan los órganos jurisdiccionales." (18)

Hugo Rocco dice: "El proceso es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma de la que derivan." (19)

Para Calamandrei el proceso es: "La serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción." (20)

Según lo expuesto por los peritos en derecho antes citados, se puede ver que el proceso es el conjunto de reglas que deben cumplirse para llegar a un fin que puede ser favorable o no a los intereses de las partes involucradas en él; en ese entendido, debemos concebir que los procesos que establece la Procuraduría Federal del Consumidor, y que a continuación se detallan, contienen los mismos principios.

(17) Miguel Acosta Romero. Teoría General del Derecho-Administrativo. 4a. edición. México, Ed. Porrúa.-1981. p. 398.

(18) Cit. por. Miguel Acosta. Op.cit. p. 397.

(19) Id.

(20) Id.

a). PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

Este procedimiento se encuentra contemplado en la sección segunda de la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuyo articulado señala:

Artículo 111. La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.

La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso será necesario que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

Artículo 112. En caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de diez días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante.

En caso de que el reclamante no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes diez días justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Procuraduría por los mismos hechos.

Artículo 113. El conciliador expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para llegar a un arreglo. Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución.

Artículo 114. El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la ley. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los elementos de la reclamación y del informe.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, la audiencia de conciliación hasta en dos ocasiones.

En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes.

De toda audiencia se levantará el acta respectiva.

Artículo 115. Los acuerdos de trámite que emita el conciliador no admitirán recurso alguno.

Los convenios celebrados por las partes serán aprobados por la Procuraduría cuando no vayan en contra de la ley, y el acuerdo que los apruebe no admitirá recurso alguno.

Artículo 116. En caso de no haber conciliación, el conciliador exhortará a las partes para que designen como árbitro a la Procuraduría, o a algún

árbitro oficialmente reconocido o designado por las partes para solucionar el conflicto.

En caso de no aceptarse el arbitraje se dejarán a salvo los derechos de ambas partes.

#### b). PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

Este procedimiento se encuentra contemplado en la sección tercera de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y para efectos de su estudio se transcriben, como sigue:

Artículo 117. La Procuraduría podrá actuar como árbitro cuando los interesados así la designen y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos.

Artículo 118. La designación de árbitro se hará constar mediante acta ante la Procuraduría, en la que se señalarán claramente los puntos esenciales de la controversia y si el arbitraje es en estricto derecho o en amigable composición.

Artículo 119. En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y el árbitro tendrá libertad para resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. El árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado. No habrá términos ni incidentes.

Artículo 120. En el juicio arbitral de es-

tricto derecho las partes formularán compromiso en el que fijarán las del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho código, el ordenamiento procesal civil local aplicable.

Artículo 121. El laudo arbitral emitido por la Procuraduría o por el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.

Artículo 122. Sin perjuicio de las funciones de arbitraje que puede legalmente ejercer la Procuraduría, la Secretaría llevará una lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos para actuar como tales. Dichos árbitros podrán actuar por designación de las partes o designación de la Procuraduría, a petición del proveedor y del consumidor. En lo relativo a su inscripción y actuación se regularán por lo que disponga el reglamento de la presente ley.

Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento arbitral admitirán como único recurso el de revocación, que deberá resolverse por el árbitro designado en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas. El laudo arbitral sólo estará sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación.

## 1.7 SANCIONES

La Procuraduría Federal del Consumidor tiene la facultad de imponer las sanciones que se encuentran establecidas en el capítulo XIV de su ley reglamentaria, mismas que para su debida observancia en este trabajo de investigación se transcriben.

Artículo 125. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por la Procuraduría.

Artículo 126. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 11, 15, 16, 18, 60 y demás disposiciones que no estén expresamente mencionadas en los artículos 127 y 128, serán sancionadas con multa por el equivalente por una y hasta ochocientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7º, 13, 17, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 78, 79, 81, 82, 86, 87, 91, 93 y 95 serán sancionadas con multa hasta por el equivalente de una a mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8º, 10, 12, 60, 63, 65, 74, 80 y 121 serán sancionadas con multa por el equivalente de una y hasta dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.



En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura del establecimiento hasta por quince días. En tratándose de alimentos básicos, sujetos a precios máximos, procederá dicha clausura, previa notificación al presunto infractor, concediéndole un plazo de veinticuatro horas, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 129. En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en los artículos 126, 127 y 128; y procederá a la clausura del establecimiento hasta por treinta días, en el caso de las infracciones a que se refiere el artículo 128 e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 130. Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

Artículo 131. Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ella, serán impuestas indistintamente con base en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Los datos comprobados que aporten las denuncias de los consumidores;
- III. La publicidad o información de los proveedores y la comprobación de las infracciones; o
- IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.

Las resoluciones que emita la Procuraduría deberán estar debidamente fundadas y motivadas con

arreglo a derecho, tomando en consideración los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 132. Para determinar la sanción, la Procuraduría estará a lo dispuesto por la ley y su reglamento y deberá considerarse, conforme al siguiente orden:

- I. La condición económica del infractor;
- II. El carácter intencional de la infracción;
- III. Si se trata de reincidencia;
- IV. La gravedad de la infracción; y
- V. El perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general.

Artículo 133. En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas, excepto en el caso de reincidencia.

Artículo 134. La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta ley la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y las causas que motivaron su imposición sin que la petición del interesado constituya un recurso.

Las sanciones que han quedado debidamente especificadas en líneas anteriores, serán impuestas, notificadas y, en su caso, ejecutadas por los Delegados de la Procuraduría, según lo establecido por la fracción XIII del artículo 16 del reglamento de dicha Procuraduría.

## 1.8 RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

"Es la denominación que la ley da a los procedimientos de impugnación de los actos administrativos, a fin de que los administrados defiendan sus derechos o intereses jurídicos ante la administración, generadora de los actos impugnados." (21)

Los recursos legales que tienen los particulares frente a los órganos de autoridad, protegen el derecho que aquéllos tienen a la legalidad de los actos emitidos por ellos; representan el poder para exigir que los actos de autoridad se sujeten a las normas legales previamente establecidas para ese fin.

Gabino Fraga dice: "El recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo." (22)

Por su parte Andrés Serra Rojas, señala: "Los recursos administrativos se fundan en el derecho que tiene la Administración, para mantener el control

(21) Diccionario Jurídico. Op.cit. p. 2709.

(22) Gabino Fraga. Derecho Administrativo. 26a. edición México, Ed. Porrúa. 1987. p.435.

de la jerarquía administrativa, a través del cumplimiento de la ley. El recurso administrativo es un medio en la propia Administración, de carácter eminentemente administrativo y no de naturaleza jurisdiccional y sin ninguna intervención de autoridades judiciales o de controles legislativos. La idea de este recurso se basa en la fabilidad humana, pues es propio de los seres humanos cometer errores y éstos obedecen a causas muy diversas, que provocan perjuicios, tanto al particular agraviado, como de interés general." (23)

Con tales criterios doctrinarios, se puede establecer que el recurso administrativo es un medio legal que ofrece la ley de que se trate, para que el particular que siente que se ha violado su esfera jurídica por la indebida aplicación de la ley, pueda provocar en el órgano de autoridad, la reconsideración de aquel acto que le para perjuicio.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, contempla en su capítulo XV, un apartado denominado recursos administrativos, a saber:

Artículo 135. En contra de las resoluciones de la Procuraduría dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ella, se podrá interponer por escrito recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 136. El recurso de revisión se

(23) Op. cit. p. 1095.

interpondrá ante la autoridad que emitió la resolución y será resuelto por el órgano superior jerárquico que determine el Procurador, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 137. Podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con la resolución recurrida. Al imponerse el recurso de revisión deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse los documentos relativos.

Artículo 138. Si se ofrecen pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de treinta días para tal efecto. La autoridad podrá allegarse los elementos de convicción que considere necesarios. En lo no previsto en esta ley en materia de pruebas, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 139. Concluido el período probatorio, la autoridad resolverá dentro de los quince días siguientes.

Artículo 140. El recurso de revisión será improcedente en los siguientes casos:

- I. Cuando se presente fuera de tiempo;
- II. Cuando no se acredite fehacientemente la personalidad con que se actúa; y
- III. Cuando no esté suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo.

Artículo 141. La interposición de la resolución de revisión suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas. Respecto de

cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones que no sean multa, la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el recurrente;
- II. Que el recurso haya sido admitido;
- III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta ley; y
- IV. Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros en términos de esta ley, a menos que se garanticen éstos en el monto que fije la autoridad administrativa.

Artículo 142. No procede el recurso de revisión contra laudos arbitrales.

Artículo 143. Contra la resolución emitida para resolver algún recurso no procederá otro.

Según se desprende del artículo 142 con relación al 122 segundo párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, existe también el recurso de revocación en contra de las resoluciones que se dicten durante el procedimiento arbitral, mismo que será resuelto por la autoridad que emitió la resolución que se impugne.

## CAPITULO SEGUNDO

### 2. LA REPRESENTACION, EL PODER Y EL MANDATO.

#### 2.1 REPRESENTACION, PODER Y MANDATO, SU DEFINICION.

#### 2.2 ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ.

- a). CONSENTIMIENTO.
- b). OBJETO.
- c). CAPACIDAD DE LAS PARTES.
- d). AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.
- e). FORMA LEGAL.
- f). LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN.

#### 2.3 PERFECCION DE LOS CONTRATOS.

#### 2.4 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA REPRESENTACION.

- a). CLASES DE REPRESENTACION.

#### 2.5 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PODER.

- a). CLASES DE PODER.

#### 2.6 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MANDATO.

- a). CLASES DE MANDATO.

**2. LA REPRESENTACION; EL PODER Y EL MANDATO.**



## 2.1. REPRESENTACION, PODER Y MANDATO, SU DEFINICION.

REPRESENTACION. "I. Representación es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces.

II. La representación en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho.

Al existir en el mundo de los hechos, la realidad innegable de la cooperación entre las personas, surgió a la vida jurídica la institución de la representación, en virtud de la cual una persona, llamada representante, realiza actos jurídicos en nombre de otra, llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de éste último, como si hubiera sido realizado por él. Así, los derechos y obligaciones emanados del acto jurídico de que se trate, se imputa directamente al representado.

La representación supone, pues, que una persona que no es a quien corresponden los intereses jurídicos en juego, ponga su propia actividad, su QUERER, al servicio de tales intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

III. La mayoría de los autores coinciden en afirmar que el Derecho Romano no conoció la representación; quizás esto se explique si recordamos el gran formalismo sacramental de ese derecho y la circunstancia

de que el pater familias adquiriera derechos y obligaciones por sí y a través de los incapaces dependientes de él, como hijos y esclavos, por lo que la institución que se comenta no resultaba necesaria.

El Derecho Canónico influyó para su desarrollo al impugnar por la desaparición de la esclavitud y la solidificación de la familia, pero quizás el principal motor que determinó la afirmación de la representación como institución jurídica imprescindible para la vida moderna, lo constituye la fuerza de las relaciones comerciales, que requerían de una figura jurídica que permitiera la celebración constante y numerosa de transacciones jurídico-mercantiles a un mismo tiempo y en diversos sitios.

El mundo moderno no sería concebible sin la existencia de la representación jurídica.

IV. Multitud de teorías han sido esbozadas para explicar el fenómeno de la representación. Los autores generalmente no la definen sino que prefieren limitarse a describir sus efectos, diciendo que merced a ella las declaraciones de voluntad del representante producen sus efectos directamente para el representado.

1). La causa o explicación científico-jurídica de la representación no ha sido formulada unánimemente por los tratadistas. Desde la simple pero muy cómoda teoría de la ficción, de Pothier, Planiol y otros, hasta la de la sustitución real de la personalidad del representado por la del representante, de Pillón, Colfn, Capitant y Bonnocase, y en nuestro medio Borja Soriano, pasando por las menos sólidas teorías del nuncio, de Savigny y de la cooperación

de Mitties.

Puede, sin embargo, explicarse satisfactoriamente la institución que se comenta, como lo hace Alfredo Rocco, partiendo de la consideración de que el derecho atribuye efectos jurídicos a la voluntad humana en la medida en que ésta es exteriorizada y se propone fines lícitos, fines que constituyen intereses jurídicamente tutelados. Así, cuando el fin perseguido por una voluntad reúne los requisitos de licitud y exteriorización, nada se opone a que el derecho lo reconozca y tutele, atribuyéndole los efectos jurídicos buscados por el agente de la voluntad. Para que esto suceda, se requiere que el declarante (representante) esté autorizado para obrar por otro (representado) y que esta autorización esté exteriorizada.

2). En razón de su finalidad, la representación se divide en dos clases: voluntaria y legal.

La representación voluntaria existe cuando mediante una declaración de voluntad se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta propia. Esta declaración puede ser unilateral del representado, mediante un poder o procura, que debe distinguirse del contrato de mandato (a. 2546 CC), con el que usualmente se le confunde a causa de la errónea conceptualización que de ambas figuras hacen los códigos civiles de la República; también puede constituirse representación mediante contrato, como el de comisión mercantil (aa. 273-308 CCo.).

La representación legal, como su nombre lo indica, dimana directamente de la ley; tal es el caso de la representación de los incapaces, que la

ley confiere a las personas que los tienen a su cuidado a través de las instituciones de la patria potestad (a. 425 CC.) y la tutela (a. 449 CC.). En estos casos las facultades de que se encuentra investido el representante, dimanar directamente de la ley.

Existe una situación intermedia entre las representaciones voluntaria y legal, que algunos autores identifican con esta última, a pesar de la clara diferencia que las distingue. Se trata de la representación de las personas morales por parte de sus administradores y gerentes.

Resulta evidente que el administrador único de una S.A., p.e., recibe su nombramiento a través de un acto de voluntad de la sociedad; sin embargo, sus facultades en gran medida están contenidas en la propia Ley General de Sociedades Mercantiles (aa. 142-163). Los órganos sociales pueden matizar sus facultades de representación, pero aún cuando fueren omisos, el administrador referido gozaría de facultades de representación, dimanadas de la propia ley.

Algunos autores sostienen la existencia de una llamada REPRESENTACION OFICIOSA que existe en función de la necesidad de intervenir en las cosas ajenas cuando su dueño, ausente o impedido, no pueda cuidarlas, p.e., en la gestión de negocios. La moderna doctrina de la legitimación no encuentra, en este caso de REPRESENTACION OFICIOSA, una verdadera representación, sino más bien lo que la referida doctrina denomina LEGITIMACION POR SUSTITUCION.

3). Independientemente de las muy diversas teorías que se han elaborado para explicar el fenómeno

de la representación y sin perjuicio de la conceptualización que se haga del fenómeno representativo, es posible observar una serie de consecuencias que algún autor califica como OBJETIVAS y que se desprenden de la mecánica misma de la representación. Es decir, aceptando que en todo fenómeno representativo existe siempre por un lado, un REPRESENTANTE que actúa personalmente y por otro lado, un REPRESENTADO en cuya esfera jurídica se producen los efectos legales del acto de que se trate, puede afirmarse lo siguiente:

a). El representante, en todo caso, debe tener capacidad de ejercicio, aptitud de QUERER, aún cuando no tenga la capacidad de goce necesaria para adquirir los derechos de que se trate.

El caso típico es el del extranjero que puede actuar como representante de un comprador mexicano en la adquisición de un bien inmueble ubicado en zona prohibida. Esta posibilidad se explica en la medida en que los efectos del acto jurídico no se producen en el patrimonio del representante, sino en el del representado.

b). Los vicios de la voluntad del representante afectan al acto jurídico, produciendo su nulidad relativa. Si la voluntad que interviene en el acto es la del representante, resulta lógico lo anterior.

c). El representado debe tener la capacidad de goce necesaria para adquirir los derechos que dimanen del acto otorgado por su representante.

4). La representación es pues, una de las instituciones jurídicas a través de las cuales se realizan válida y eficazmente actos jurídicos sobre

un patrimonio ajeno. Pero es importante insistir en que no es la única vía. Existen otras instituciones en virtud de las cuales una persona realiza actos en el patrimonio de otro, sin ser su representante y sin actuar en su nombre.

Lo propio de la representación consiste en la actuación A NOMBRE DEL REPRESENTADO lo que no sucede en otros casos de actos realizados sobre el patrimonio ajeno, que con frecuencia se confunden con fenómenos representativos y en los que existe una verdadera SUSTITUCION: piensese, p.e., en los actos realizados por el heredero aparente, a nombre propio, cuyos efectos se producen en el patrimonio del verdadero dueño.

No obstante lo anterior, es innegable que la representación es la principal figura jurídica para producir efectos en el patrimonio ajeno, obrando en nombre y en interés del representado, lo cual coloca a la institución que se comenta, como uno de los principales pilares jurídicos del mundo moderno." (24)

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, define a la representación así: "Se puede definir a la representación como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar o decidir en nombre o por cuenta de otra.

Es una institución jurídica muy antigua, su utilidad está fuera de duda, pues permite actuar a una persona, simultáneamente y en lugares distintos, produciendo el milagro jurídico de la multiplicidad en la unidad. A través de ella se obtiene una doble

(24) Diccionario Jurídico. Op. cit. ps. 2802 y 2803

ventaja por parte del representado se da la ubicuidad por la utilización de la habilidad ajena para los propios negocios; y por parte del representante, en caso de representación legal, se tiene la posibilidad de activar la capacidad de ejercicio de quien la tiene limitada." (25)

Una definición más simple, la plantea el maestro Jorge Barrera Graf, al decir: "Entendemos por representación, la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro; es decir, el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o la celebración de un negocio jurídico." (26)

Ramón Sánchez Medal, señala: "La representación es la acción de representar, o sea el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante, obra en nombre y por cuenta de otra llamada representada o DOMINUS del negocio. También por representación en sentido propio se entiende la CONTEMPLATIO DOMINII, esto es, la declaración unilateral que el representante hace frente a terceros al realizar un determinado acto jurídico, de que actúa a nombre y por cuenta de su representado." (27)

El conocido jurista Bonnacase define a la representación, en los siguientes términos: "La representación es una institución jurídica en virtud de la cual, fundada en elementos de hecho convencionales

- (25) Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Representación, Poder y Mandato. 7a. edición. México, Ed. - Porrúa. 1993. p. 3.
- (26) Jorge Barrera Graf. La Representación Voluntaria en Derecho Privado. México, Ed. Imprenta Universitaria. 1967. p. 11.
- (27) Ramón Sánchez Medal. De los Contratos Civiles. 12a edición. México, Ed. Porrúa. 1993. p. 308.

o legales, una persona tiene el poder de realizar directamente, por cuenta de otra, operaciones materiales y jurídicas." (28)

El fundamento de la representación legal, lo encontramos en el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que a la letra dice: La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones de la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Para la debida aplicación de la disposición anterior, en el mismo ordenamiento legal se regulan las figuras jurídicas de la patria potestad y la tutela, al tenor de los artículos 425 y 449, a saber:

Artículo 425. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código.

Artículo 449. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interna del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

(28) Cit. por. Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Tomo V, Vol. I. Obligaciones. 5a. edición. México, Ed. Porrúa. 1985. p. 389.



En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413 del código sustantivo que nos ocupa.

La representación voluntaria encuentra su fundamento legal en el artículo 24 del Código Civil antes citado y que a la letra dice:

Artículo 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Asimismo, el artículo 27 del mismo ordenamiento legal, establece la representación necesaria, a saber:

Artículo 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Así, la representación legal es una figura jurídica que, por sus características, sería imposible sustituir en tratándose de actos jurídicos en los cuales intervienen intereses de menores o incapacitados; la representación necesaria, es aquella que sirve para exteriorizar la voluntad de un ente jurídico como lo es la Nación, las sociedades, etcétera; y, la representación voluntaria, es una figura que depende de la voluntad de la persona interesada, es decir, depende del deseo de ser representado por otra persona.

PODER. El maestro Ramón Sánchez Medal se refiere al poder en los términos siguientes: "Poder es la facultad concedida a una persona llamada representante, para obrar a nombre y por cuenta de otra llamada representada. Dicho poder o facultad puede tener cualquiera de estas tres fuentes: a). puede ser concedido el poder por la ley, como ocurre con el tutor y con el titular de la patria potestad, quienes por virtud directamente de la ley pueden obrar en nombre del incapaz que representan (537-V y 425), así también en el caso del cesionario de un crédito al cual le concede poder la ley para absolver posiciones en nombre del cedente (art. 310-3º Cód. Proc. Civ.); b). puede ser concedido el poder por medio de una resolución judicial, como acontece con el representante común de varios actores o de varios demandados que ejercitan la misma acción u oponen la misma excepción y que por no ponerse de acuerdo sobre la designación de aquél, es nombrado dicho representante por el juez de conformidad con el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles; y c). puede ser concedido el poder unilateralmente por una de las partes en un contrato de mandato (2546, 2560 y 2581), que es el caso más frecuente y, por ello, es muy común hallar el empleo impropio de MANDATO como sinónimo de PODER (2554), o bien por el órgano competente (directiva, asamblea) de una persona moral al designar a uno de sus funcionarios." (29)

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, dice:  
"El poder es el otorgamiento de facultades que da

(29) Ramón Sánchez. Op. cit. p. 307.

una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación. Es una de las formas de representación, puede tener como fuente la ley o la voluntad del sujeto dominus, mediante un acto unilateral.

Esta institución surte efectos frente a terceros; se diferencia del mandato y prestación de servicios, válidos sólo entre las partes, mandante y mandatario, profesor y cliente, que no surten efectos jurídicos frente a terceros.

Como decía con anterioridad, una de las fuentes del poder es la declaración unilateral de voluntad recepticia. Para su realización tiene que estar unida a otra figura jurídica, como el mandato, prestación de servicios, fideicomiso, condominio, sociedad, etcétera, aunque su unión con el mandato es más frecuente y normal.

A la palabra poder se le ha dado diferentes significados. En una primera acepción, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido, y así se habla de carta poder o del poder notarial.

Una segunda acepción se refiere al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea, al acontecimiento espacio-temporal de facultamiento.

Finalmente la palabra poder, se refiere a la institución por medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado

de la autonomía de la voluntad o de la ley." (30)

Para Jorge Barrera Graf, el poder es: "El acto o manifestación de voluntad de una persona que concede facultades a otra para que la represente, constituye el poder o la procura.

Se trata, como ya dijimos, de un acto o negocio unilateral, pues deriva solamente de la voluntad del representado, y a dicho acto es ajena, en cuanto a su perfección, la voluntad y el consentimiento del apoderado o del representante: el poder otorgado es perfecto y nada disminuye a su validéz ni a su eficacia que el apoderado a quien se dirige, lo acepte o lo rechace, que ejercite o deje de ejercitar el poder relativo.

El poder, como otorgamiento de facultades o apoderamiento del representante, es un negocio abstracto, ajeno al negocio que lo incluya o al negocio ulterior que tiende a realizar (y desde este punto de vista el poder es también un acto o negocio previo de otro posterior) y es frecuente que se identifique en la doctrina con la representación voluntaria-misma." (31)

Los autores antes citados, coinciden en afirmar que el poder es la suma de facultades que una persona otorga a otra, con motivo de la celebración de un contrato de mandato, de una representación legal, voluntaria o necesaria, para que en su nombre realice aquellos actos jurídicos que han de repercutir en su patrimonio.

(30) Bernardo Pérez. Op. cit. ps. 14 y 15.

(31) Jorge Barrera. Op. cit. p. 52.

MANDATO. "I. (Del latín mandatam) Contrato por el cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra denominada mandante, los actos jurídicos que éste le encarga.

La distinción del mandato con los contratos de obra se encuentra en que en aquél se ejercitan actos jurídicos, en tanto que en estos el objeto radica en la realización de actos materiales o intelectuales.

El mandato puede ser con o sin representación. Comunmente es oneroso, pero puede ser gratuito si así se conviene expresamente. Puede ser para actos jurídicos específicos o puede ser mandato general; en este último caso puede adoptar las tres formas consagradas en el artículo 2554 C.C., es decir, para pleitos y cobranzas, para administrar bienes o para actos de dominio, bastando insertar en los poderes la mención de estas facultades para que el apoderado esté legitimado para actuar en la extensión de las mismas.

II. De todo esto se deduce que el mandato en sí mismo tiene efecto entre las partes; para que se efectúe frente a terceros se requiere un poder de representación.

El poder de representación es un acto unilateral que el mandante realiza frente a terceros a efecto de investir al mandatario de determinadas facultades, por esta razón el legislador mexicano exige que el poder del mandato se otorgue en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y con ratificación de firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces y autoridades administrativas: cuando el poder sea general, cuando el interés

del negocio llegue a cinco mil pesos o exceda de esa suma y, en términos generales, cuando el mandatario haya de ejecutar algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público (a. 2555 CC.). En estos casos la forma del poder es un elemento constitutivo del mismo y la extensión y límites de las facultades del mandato deben constar expresamente en el poder. Empero puede ser otorgado en documento privado cuando el negocio por el cual se otorga no exceda de cinco mil pesos, e inclusive verbalmente cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos (a. 2556 CC.). El mandatario debe actuar conforme al cargo y si se excede en sus límites, el acto jurídico que realice estará viciado de nulidad por falta de consentimiento del mandante; se trataría de un acto jurídico celebrado por una persona que no es la legítima representante, acto que podría ser invalidado a no ser que la persona a cuyo nombre fué celebrado el mismo lo ratifique (a.a. 1801, 1802 y 2583)." (32)

El maestro Miguel Angel Zamora y Valencia define al mandato en los términos siguientes: "El contrato de mandato es aquel por virtud del cual una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta de otra llamada mandante, los actos jurídicos que ésta le encarga.

**CARACTERISTICAS:**

1. Es un contrato de prestación de servicios. El contenido de la conducta del mandatario manifestada como una prestación, es un hacer, consistente en actos

(32) Diccionario Jurídico. Op. cit. 1215.

jurídicos.

2. Los actos que debe ejecutar el mandatario, son precisamente actos jurídicos y no hechos materiales.

3. Los actos jurídicos que realice el mandatario, como consecuencia del contrato, siempre serán por cuenta del mandante, lo que significa que inmediata o mediatamente repercutirán en el patrimonio, o en general, en la esfera jurídica de éste." (33)

El maestro Rafael De Pina Vara dice: "El Código Civil no contiene, en los artículos que dedica a la regulación de este contrato, ninguna referencia particular a la capacidad de las partes que intervienen en él.

La capacidad exigida al mandante para el otorgamiento del mandato será, en los casos concretos, la que necesitaría para celebrar los actos propios del mandato en el caso de que los realice personalmente; la capacidad del mandatario debe ser la necesaria para la realización de los actos que deba realizar en virtud del mandato recibido.

Ahora bien, esta capacidad tiene como presupuesto la capacidad general para contratar." (34)

Ramón Sánchez Meda señala: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a realizar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga (2546). Puede ser de dos clases: mandato representativo, si el mandante concede unilateralmente poder o facultad al mandatario para que éste obre a nombre de aquél; y mandato del testafierro,

- (33) Miguel Angel Zamora y Valencia. Contratos Civiles 4a. edición. México, Ed. Porrúa. 1992. p. 201.  
 (34) Rafael De Pina Vara. Elementos de Derecho Civil - Mexicano (Contratos en Particular). Vol. 4. 4a. edición. México, Ed. Porrúa. 1978. p. 149.

si el mandante no reconoce al mandatario dicho poder o facultad (2560). En nuestro derecho el mandatario puede obrar a nombre propio o en el del mandante, salvo pacto en contrario. (2560).

De acuerdo con las ideas antes expuestas:

- a). existe en ocasiones poder sin representación, ni mandato, p. ej.: el tutor que tiene poder o facultad por la ley para dar en arrendamiento por un año un determinado inmueble de su peculio, se abstiene de celebrar ese contrato y prefiere esperar un tiempo.
- b). existe otras veces poder y representación, pero sin mandato, p. ej.: un padre que a nombre de su menor hijo cobra y recibe el pago de un legado a favor de dicho menor, y en el caso de un gerente de una sociedad que debidamente facultado en su nombramiento firma un pagaré a nombre de aquella.
- c). existe también conjuntamente poder, representación y mandato, p. ej.: cuando un mandatario, expresamente facultado por el mandante, compra a nombre de éste un determinado bien.
- d). existe en algunos casos mandato y poder, pero sin representación, p. ej. : cuando el mandatario, expresamente facultado para comprar un inmueble a nombre del mandante, sin embargo, compra dicho bien para sí mismo, esto es, en nombre propio (2560).
- e). existe finalmente un mandato, sin poder ni representación, p. ej.: cuando el mandante expresamente no ha facultado al mandatario para que obre a nombre de aquél, sin que una y otra parte han convenido en que los actos jurídicos sean realizados por el mandatario a nombre propio y sólo por cuenta del mandante (2560)". (35)



Al analizar la definición de mandato contenida en el Código Civil de mil novecientos veintiocho, el maestro Rafael Rojina Villegas, señala: "Analizando esta definición encontramos los siguientes elementos:

1º El mandato se caracteriza expresamente como un contrato.

2º Recae exclusivamente sobre actos jurídicos, y en esto radica la especialidad de este contrato.

Hemos visto que excepcionalmente, en las obligaciones de hacer, el deudor deba ejecutar actos jurídicos, que lo normal es que la obligación de hacer recaiga sobre actos materiales. Se exceptúan el antecontrato, por virtud del cual el promitente se obliga a otorgar un contrato en el futuro, y el contrato de mandato que expresamente lo refiere el código vigente, a la ejecución de actos jurídicos. Por tanto, el mandato no puede otorgarse para llevar a cabo actos materiales. Estos comprenden los servicios calificados por el código en diversos tipos de contratos: el de trabajo con sus variantes, el de prestación de servicios profesionales y no profesionales, el de obra a precio alzado y el de porteadores y alquiladores.

3º Una tercera característica que nos da el código vigente, consiste, en que el mandatario deberá ejecutar los actos jurídicos por cuenta del mandante. Tradicionalmente, el mandato se refería a los actos ejecutados por cuenta y en nombre del mandante, es decir, comprendía la forma llamada mandato representativo. En la actualidad, según nuestro código actual, no es elemento de definición que los actos se ejecutan en nombre del mandante, o sea, creando relaciones

jurídicas directas entre el tercero y el mandante, a través del mandatario. En cambio, ejecutar actos por cuenta del mandante, significa que la operación jurídica sólo afectará al patrimonio del mandante, pero cualquier relación de derecho se originará directamente entre el mandatario y el tercero. Posteriormente, como consecuencia del mandato, aquellos efectos que se vincularon con la persona del mandatario, repercutirán en el patrimonio del mandante. Así se distinguen las dos posibilidades en el mandato o sea, el representativo y el no representativo; pero para la definición del contrato, el código actual simplemente se refiere al mandato no representativo, sin que ello quiera decir que, cuando los actos se ejecutan en nombre y por cuenta del mandante, no existe este contrato. Es decir, ya no es un elemento esencial o de definición el relativo a que los actos que ejecute el mandatario se lleven a cabo en representación del mandante." (36)

De todo lo anterior, puede decirse que el contrato de mandato versa única y exclusivamente sobre actos jurídicos, celebrados por cuenta propia o del mandante, pero independientemente de como se celebren, repercutirán sus efectos legales en el patrimonio del mandante.

Sin embargo, nuestra legislación civil para el Distrito Federal, establece las formalidades que deben cubrir los contratos de mandato, dependiendo de los actos jurídicos que se ejecuten a través del

(36) Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Tomo Sexto. Contratos. Vol. II. 3a. edición. México Ed. Porrúa. 1977. ps. 43, 44 y 45.

mismo, a saber:

Artículo 2550. El mandato puede ser escrito o verbal.

Artículo 2551. El mandato escrito puede otorgarse:

I. En escritura pública;

II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de Primera Instancia, jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III. En carta poder sin ratificación de firmas.

Las formalidades que se indican en el último artículo relatado, no pueden pasar desapercibidas ya que estarían viciando de nulidad relativa el mandato de que se trate.

## 2.2 ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ.

Para que un contrato pueda existir en el ámbito del derecho, y asimismo pueda surtir efectos entre las partes que lo celebran de manera legalmente válida; el Código Civil para el Distrito Federal determina en sus artículos 1794 y 1795 respectivamente, que los contratos contienen elementos esenciales y que son: consentimiento y objeto; y elementos de validez : capacidad de las partes, ausencia de vicios de la voluntad, forma legal, licitud en el objeto, motivo o fin y la solemnidad.

### a). CONSENTIMIENTO.

El maestro Bejarano Sánchez señala: "Es un acuerdo de voluntades: dos quererres que se reunen y constituyen una voluntad común." (37)

El consentimiento puede ser expreso o tácito, expreso lo es cuando la aceptación se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos; el tácito se deriva de hechos o de actos que lo presupongan o lo presuman, siempre y cuando por convenio o por disposición de la ley no se determine que el consentimiento deba ser expreso. Asimismo, el consentimiento no interviene en la representación legal, ya

(37) Miguel Bejarano Sánchez. Obligaciones Civiles. 3a. edición. México, Ed. Harla. 1984. p. 55.

que ésta nace de la ley.

**b). OBJETO.**

En este punto, cabe manifestar que algunos autores señalan que el objeto concebido como elemento constitutivo del contrato, encuentra en sí mismo una división o clasificación y que es la siguiente:

**OBJETO DIRECTO.** Deriva de la propia definición legal del contrato, que ya hemos manifestado en párrafos anteriores; como el convenio que produce o transfiere obligaciones y derechos, de donde se desprende que el objeto directo de un contrato, es exactamente producir o transferir derechos y obligaciones.

**OBJETO INDIRECTO.** Lo podemos definir como la obligación o el derecho que propiamente se ha creado o transmitido mediante el contrato celebrado, esto es, que el objeto indirecto se traduce propiamente, en la conducta que los contratantes deben observar en cumplimiento de lo acordado.

Como comentario a este punto, manifestamos que la principal característica de los elementos de existencia de un contrato, como de su propia acepción deriva, es el hecho de que un contrato no puede exis-

tir en el ámbito del derecho, cuando carece de alguno de estos elementos; es decir, la ley sanciona la falta de alguno de ellos, considerando inexistente al contrato, y por tanto, no puede surtir sus efectos legales.

Para que un contrato que ya existe en el campo del derecho surta sus efectos jurídicos hacia las partes que lo celebraron, no es suficiente haber cubierto los elementos de existencia, ahora será necesario cubrir ciertos requisitos a efecto de que las consecuencias jurídicas de dicho contrato sean válidas, los que en su conjunto forman a los denominados requisitos de validéz del contrato, y en sentido contrario, se señalan en el artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal y que a la letra dice:

Artículo 1795. El contrato puede ser inválido:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

#### c). CAPACIDAD DE LAS PARTES.

Para entrar al estudio de este requisito de validéz, es pertinente exponer algunas definiciones doctrinales, en forma genérica del concepto de capa-

cidad, así como sus tipos.

El maestro Bejarano Sánchez, manifiesta: "La capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos." (38)

De la anterior definición, se desprenden dos tipos de capacidad: de goce y de ejercicio.

El maestro Gutiérrez y González las define de la siguiente manera: "De goce. Aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes. De ejercicio. Aptitud jurídica de ejercitar o para hacer valer los derechos que se tengan, y para asumir por sí mismo deberes jurídicos." (40)

Lo anterior significa que en un momento dado, una persona puede ser sujeto de derechos y en su caso, encontrarse amparado por la legislación civil que le protege sus bienes y su persona, pero no cuenta con la capacidad legal para hacer valer por sí mismo esos derechos, y en su momento contraer obligaciones frente a terceros. Esto es, carece de la capacidad de ejercicio.

Para efectos del estudio de los requisitos de validéz del contrato, concluimos señalando que la capacidad a que se refiere el artículo 1795 del Código Civil, es la de ejercicio, ya que sólo puede intervenir en forma válida en un contrato, quien es capaz de ser sujeto de obligaciones y además puede

(38) Manuel Bejarano. Op. cit. p. 130.

(39) Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. 6a. edición. México, Ed. Cajica. 1987.- p. 416.

ejercitar por sí mismo sus derechos.

En este punto cabe resaltar que nuestro Código Civil en su artículo 1798, nos señala las reglas para determinar quienes son capaces para contratar, al determinar que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

#### d). AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.

En lo relativo a los elementos de existencia, citados en párrafos anteriores, ha quedado determinado lo que es el consentimiento, así como su forma de expresión; en este punto veremos que no basta que exista el consentimiento para que un contrato sea válido, es necesario que aquél se haya expresado libre de vicios para que pueda surtir válidamente sus efectos.

El jurista Ernesto Gutiérrez define al vicio como: "La realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución." (40)

Atendiendo a la definición antes citada, podemos concluir que la ausencia de vicios del consentimiento, implica que la aceptación de los contratantes se exteriorice en la forma prescrita por la

(40) Ernesto Gutiérrez. Op. cit. p. 347.



ley y que aquella no sea defectuosa o incompleta.

Para el efecto de enriquecer este punto, es necesario determinar de la misma manera, qué considera la legislación civil como un vicio de la voluntad, a saber:

Artículo 1812. El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Así, se definen los vicios antes enumerados, para su mejor comprensión:

1. ERROR. En el lenguaje común, error viene a ser: "Concepto equivocado o juicio falso." (41)

Aplicada la anterior definición al campo contractual, tenemos que el error como vicio del consentimiento, se presenta cuando uno o ambos contratantes exteriorizan su voluntad, considerando equivocadamente las condiciones y los efectos del contrato celebrado. Así, encontramos diferentes tipos de errores:

I. Obstáculo. Se presenta a su vez en dos formas, en el negocio y en la cosa; se da cuando los contratantes no convergen ya sea en el acto realizado o en la cosa materia del contrato, por lo que el mismo es inexistente.

II. Nulidad. Nulidad sobre la sustancia o sobre la persona. El primero se presenta cuando existe error sobre la calidad de la cosa materia del contrato.

(41) Diccionario de la Lengua Española. edición 1990. México. Ed. Océano, Letra E.

El segundo, cuando existe error en relación a la persona con la cual se contrata, ya que se pensaba que se estaba realizando la operación con alguien distinto.

III. Indiferente. Se denomina así al error que no afecta sustancialmente la esencia de la operación, por lo que puede pasar indiferente.

IV. Rectificable. Al igual que en el caso anterior, no afecta sustancialmente la esencia del contrato, pero da lugar a la rectificación del error, como lo son el error de cálculo o el de escritura.

2. VIOLENCIA. Hay violencia para obtener el consentimiento de la otra parte en un contrato, conforme a lo establecido en el artículo 1819 del Código Civil, que dice:

Artículo 1819. Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

3. DOLO. El artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal, lo define de la siguiente manera:

Artículo 1815. Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

LESION. Es otro de los vicios de la voluntad aún cuando no lo contempla el artículo 1812 antes citado ; sin embargo, es pertinente citarla en este trabajo, ya que es tan importante como los demás vicios ya estudiados.

El maestro Gutiérrez y González, la define: "Es el vicio de la voluntad de una de las partes en un contrato bilateral, originado en su inexperiencia, extrema necesidad o suma miseria." (42)

Esto es, que estaremos frente a la lesión, como vicio de la voluntad cuando uno de los contratantes, aprovechando la inexperiencia, la extrema necesidad o suma miseria del otro contratante, obtiene un lucro indebido, otorgando contraprestaciones desproporcionadas, frente a las recibidas.

El profesor Sánchez Meda, señala: "La lesión no esta reglamentada en nuestro derecho dentro del consentimiento, sino al principio del Código Civil, en las disposiciones preliminares, pero a pesar de ello, debe considerarse la lesión como un vicio del consentimiento, que se integra con un elemento objetivo (obtener un lucro excesivo que sea evidentemente -- desproporcionado a lo que por su parte obtiene el perjudicado, pero sin señalar el monto o la cuantía de tal desproporción) y otro elemento subjetivo (explotar la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro)." (43)

(42) Ernesto Gutiérrez. Op. cit. p. 395.

(43) Ramón Sánchez. Op. cit. p. 60.

e). FORMA LEGAL.

Como manifestamos anteriormente, al referirnos a los elementos de existencia de los contratos, en particular al consentimiento, mencionamos que éste podría ser manifestado de manera expresa o tácita; ahora bien, derivado de tal situación, determinaremos que, la forma como elemento de validez de un contrato, es el requisito exigido por la propia ley para que un contrato pueda adquirir vigencia legal.

f). LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN.

Al referirnos a los elementos de existencia del contrato, señalamos que el objeto es indispensable para que exista el contrato. Pues bien, si contamos con un contrato que reúne los requisitos de existencia exigidos por la ley, ahora es necesario que el objeto sea lícito; es decir, que las obligaciones contraídas por las partes, no sea contrario a las leyes, no quebrante una prohibición o un mandato legal.

De igual manera, el motivo o fin que se persigue con la celebración de dicho contrato, se encuentra permitido por la ley o no sea contrario a la misma para que sea lícito.

### 2.3 PERFECCION DE LOS CONTRATOS.

Para que un contrato surta sus efectos legales contra terceros, debe ser perfecto. Es necesario pues, que dicho contrato cumpla con los elementos de existencia y de validéz.

Es pertinente citar los artículos del Código Civil para el Distrito Federal siguientes:

Artículo 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deban revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Artículo 2555. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. Cuando sea general;

II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

El primer numeral citado, establece los elementos que deben intervenir en un contrato para que pueda reputarse perfecto. El segundo de esos artículos establece las formas en que debe externarse el consentimiento, dependiendo de la naturaleza y monto del acto jurídico que se pretende realizar.

## 2.4 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA REPRESENTACION.

Para el desarrollo de este punto, es necesario recordar que existe la representación legal, voluntaria y necesaria.

Con tal motivo, estableceremos primero los derechos y obligaciones de la representación legal, misma que puede darse a través de la patria potestad y la tutela.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece esos derechos y obligaciones, a saber:

Artículo 425. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código.

Artículo 427. La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Artículo 430. En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo perte-

nezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Nota. Los bienes que refiere el artículo anterior, son aquellos que adquiere el hijo por cualquier título con excepción de los que obtiene por su trabajo, según lo dispone el artículo 428 del mismo código.

Artículo 436. Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, no recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados por menor valor de que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos.

Artículo 439. Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.

Artículo 442. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

Artículo 449. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando



sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

Artículo 537. El tutor está obligado:

I. A alimentar y educar al incapacitado;

II. A destinar, de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;

III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V. A representar al incapacitado en juicio o fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y otros estrictamente personales;

VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

Asimismo, los derechos y obligaciones de la representación voluntaria y la necesaria, quedan perfectamente determinados en el contrato de mandato que se otorgue para la celebración del acto o actos jurídicos de que se traten, en el caso de la primera y; en el caso de la segunda mencionada, tales derechos y obligaciones que dan determinados por el acta constitutiva y los estatutos que rijan a la persona moral de que se trate. Sin olvidar desde luego, que en la representación voluntaria y necesaria se habla única y exclusivamente de las facultades y obligaciones que emanan del contrato de mandato y los poderes que se otorguen con base en esa escritura constitutiva y estatutos respectivos.

#### a). CLASES DE REPRESENTACION.

**REPRESENTACION LEGAL.** Este tipo de representación se distingue de otras, particularmente porque no puede ser sustituida por otra figura jurídica que haga sus veces y consecuencias legales. Es decir, en tratándose de menores e incapacitados, éstos deben ser representados

por quienes ejerzan la patria potestad y la tutela respectivamente, cuando intervengan en la celebración de algún acto jurídico .

REPRESENTACION VOLUNTARIA. Esta representación nace por la voluntad de quienes ostentan su capacidad de goce y de ejercicio, por el simple deseo y libertad que tienen de celebrar actos jurídicos al través de una tercera persona. Como ha quedado anotado con anterioridad, la representación voluntaria es la serie de facultades que se conceden al representante en un contrato de mandato.

REPRESENTACION NECESARIA. Esta representación se llama necesaria en virtud de que las sociedades civiles o mercantiles, la Nación, los Estados, etcétera, tienen la necesidad de exteriorizar su voluntad al través del órgano debidamente facultado. Esto es, como entes sujetos de derechos y obligaciones, requieren de un órgano representativo que haga valer esos derechos y obligaciones.

## 2.5 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PODER.

Es pertinente recordar que el poder es la facultad concedida a una persona para obrar a nombre y por cuenta de otra, por lo que en él no inciden derechos y obligaciones propiamente dichas.

### a). CLASES DE PODER.

**PODER CONCEDIDO POR LA LEY.** Esta facultad concedida por la ley se dá en las personas que ejercen la patria potestad sobre los menores de edad y en las personas que ejercen la tutela sobre los incapacitados.

**PODER CONCEDIDO POR UNA RESOLUCION JUDICIAL.** Este poder se otorga por la voluntad de las partes en un procedimiento judicial; es decir, cuando existen varios actores o demandados, ambos deben designar una persona que los represente ante la autoridad judicial.

**PODER CONCEDIDO UNILATERALMENTE.** Este poder se concede al traves de la celebración de un contrato de mandato en el cual se definen las facultades concedidas al apoderado. Cabe señalar, que en este caso es común confundir las palabras apoderado y mandatario, siendo el término correcto el segundo de los mencionados.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## 2.6. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MANDATO.

Este contrato por ser de naturaleza puramente civil, se encuentra regulado por el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en él se establecen los derechos y obligaciones que se conceden a las partes que los celebran. Es decir, se regulan los efectos que se producen entre las partes y para con terceros.

Las obligaciones del mandatario con relación al mandante, se encuentran contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 2562. El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

Artículo 2563. En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

Artículo 2564. Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del mandatario, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándolo así al mandante por el medio mas rápido posible.

Artículo 2565. En las operaciones hechas

por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante de daños y perjuicios, quedará, a opción de éste, ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario.

Artículo 2566. El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo. Asimismo, debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo.

Artículo 2567. El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

Artículo 2568. El mandatario que se exceda de sus facultades es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien trató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.

Artículo 2569. El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato.

Artículo 2570. El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

Artículo 2571. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante.

Artículo 2572. El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en prove-

cho propio desde la fecha de inversión, así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora.

Artículo 2573. Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino así expresamente.

Artículo 2574. El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.

Artículo 2575. Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en éste último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fé o se hallare en notoria insolvencia.

Artículo 2576. El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

Y las obligaciones del mandante con relación al mandatario, se encuentran contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 2577. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de

la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.

Artículo 2578. Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Artículo 2579. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Artículo 2580. Si muchas personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

Finalmente las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación a terceros, se contienen en los artículos siguientes:

Artículo 2581. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

Artículo 2582. El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya concluido también en el poder.

Artículo 2583. Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.

Artículo 2584. El tercero que hubiere contra-



tado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado a conocer cuales fueron aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

a). CLASES DE MANDATO.

El contrato de mandato tiene una característica especial, es decir, puede otorgarse con o sin representación. Cuando el mandato es con representación, el mandatario celebra los actos jurídicos correspondientes en nombre y por cuenta del mandante; cuando el mandato se otorga sin representación, el mandatario celebra los actos jurídicos pertinentes, en su nombre y por cuenta del mandante.

**MANDATO GENERAL.** Este tipo de mandato puede darse en cualquiera de sus tres formas consagradas en el artículo 2554 del Código Civil vigente para ésta Ciudad de México. Es decir, puede ser general para pleitos y cobranzas, general para actos de administración y general para actos de dominio.

**MANDATO ESPECIAL.** Los mandatos señalados en el párrafo anterior, se convierten en especiales cuando al otorgarse se establezca determinadas limitaciones.

**MANDATO JUDICIAL.** Este mandato puede ser otorgado en

escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez que conozca del asunto.

## CAPITULO TERCERO

### 3. APLICACION DE LA REPRESENTACION, EL PODER Y EL MANDATO, EN EL TRAMITE DE QUEJAS EN EL DISTRITO FEDERAL, ANTE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

#### 3.1 PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

- a). QUEJA.
- b). RENDICION DE INFORME.
- c). AUDIENCIA CONCILIATORIA.

#### 3.3 SANCIONES.

#### 3.4 RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

#### 3.5 ALCANCES JURIDICOS DE LOS CONVENIOS APROBADOS Y LOS LAUDOS EMITIDOS POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

**3. APLICACION DE LA REPRESENTACION, EL PODER Y EL MANDATO,  
EN EL TRAMITE DE QUEJAS EN EL DISTRITO FEDERAL, ANTE LA  
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.**

Como es sabido, la Procuraduría Federal del Consumidor es el órgano encargado de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y, procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedor y consumidor, fin que ahora no se cumple, según el análisis propuesto en este trabajo de investigación.

Según lo establece la ley de la materia, consumidor es la persona física o moral que adquiere o disfruta como destinatario final bienes o servicios. En consecuencia, toda persona que adquiere o disfruta de un bien o servicio, sin importar su edad o limitaciones físicas o mentales, es considerado consumidor.

Por su parte, la misma ley establece que es proveedor la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes o servicios.

En esas relaciones consumidor-proveedor, se presentan múltiples problemas debido a la mala calidad del bien o servicio adquirido, a las condiciones de la operación realizada, al precio pactado y por un sinúmero de razones. Para la resolución de esos problemas se requiere la intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así, la ley que regula sus funciones, prevé los procedimientos, sanciones y recursos tendientes a obtener la equidad en las relaciones entre la parte

consumidora y proveedora; y para los efectos de este trabajo de investigación, es pertinente analizar los alcances jurídicos de las resoluciones dictadas por la institución y que en su momento afectan directamente a la parte interesada, como son los convenios, los laudos arbitrales, las sanciones y las resoluciones que resuelvan los respectivos recursos administrativos, sin desligarlas nunca, de la calidad de la persona que se ve afectada con tales determinaciones.

### 3.1 PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

#### a). QUEJA.

La reclamación que presenta el consumidor ante la Procuraduría, puede ser en forma escrita, verbal o por cualquier otro medio idóneo; en ella se expresa el motivo de la queja. El consumidor vierte ante el personal de dicha Procuraduría, los hechos que considera violatorios de la Ley Federal de Protección al Consumidor, quienes redactan un escrito de queja, que en forma simple y general cumple con los requisitos de una demanda; o bien, el consumidor presenta su queja por escrito y el personal de tal dependencia, previas las formalidades correspondientes, le forma expediente en el que se agregan los documentos que fundan la queja, así como aquellos que acreditan la personalidad de quien promueve.

Cuando se ven afectados los derechos de un menor de edad en su calidad de consumidor, la queja que se interponga ante la Procuraduría, debe ser presentada por su legítimo representante; es decir, debe hacer valer esos derechos la persona que ejerce la patria potestad sobre dicho menor, representación que sólo puede acreditarse con la respectiva acta de nacimiento o de adopción si es el caso. Asimismo, si los derechos que se afectan corresponden a un inca-

pacitado, la reclamación debe hacerse a través de quien ejerce la tutela sobre ese incapacitado, personalidad que debe acreditar en términos de las disposiciones del Código Civil vigente para el Distrito Federal que regulan esa figura jurídica.

Cuando se trata de una persona con plena capacidad de goce y de ejercicio que ve afectados sus intereses como consumidor, tiene la facultad de promover su queja por sí mismo, o a través de una tercera persona, otorgándole poder por medio de un contrato de mandato que también se encuentra perfectamente regulado por el Código Civil referido. Empero, la clase de mandato que se otorgue, dependerá de la naturaleza del negocio que se va a ventilar; es decir, según el artículo 2556 del código sustantivo antes mencionado, establece que si el negocio para el que se otorga el mandato no rebasa las cincuenta veces el salario mínimo diario en el momento de celebrarse, aquel podrá otorgarse de forma verbal; si el negocio para el que se otorga no rebasa las mil veces el salario mínimo general vigente en el momento de celebrarse el mandato, éste podrá otorgarse por escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de firmas; pero el mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes, cuando sea general, cuando el interés del negocio para el que se confiere rebase las mil veces el salario míni-



mo general vigente 5 cuando en virtud de él haya de ejercitar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

Si no se cumplen los lineamientos antes establecidos, el mandato que se otorgue será nulo, por disposición expresa de la ley, atento a lo establecido por el artículo 2557 del Código Civil vigente para esta ciudad.

**b). RENDICION DE INFORME.**

La Procuraduría notificará al proveedor dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción y registro de lo reclamado, imponiéndole la obligación de rendir su informe con relación a los hechos planteados por el consumidor, el día y hora de la celebración de la audiencia de conciliación, debiendo exhibir también los documentos que acrediten su dicho, así como aquel con el cual acredite su personalidad ante la Procuraduría, en el supuesto de que quien comparezca a rendir el informe respectivo, no sea directamente el proveedor acusado. Desde nuestro particular punto de vista, la personalidad del proveedor debe acreditarse también, según las disposiciones del multicitado código sustantivo que regulan al mandato.

Es importante que el mandato que se otorgue cumpla con los requisitos establecidos para el efecto; sin embargo, en la práctica, es suficiente que una persona acuda ante la Procuraduría exhibiendo una carta poder firmada ante dos testigos sin necesidad de que sean ratificadas las firmas del otorgante y testigos, para que pueda en nombre de otra, levantar una queja o rendir un informe según el caso; situación que es permisible según lo determina el artículo 109 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

#### c). AUDIENCIA CONCILIATORIA.

Una vez que la queja ha reunido los requisitos legales para su procedencia, la Procuraduría, como se apuntó en el inciso anterior, señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia conciliatoria en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor. En esa audiencia, el conciliador expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia y las exhortará para que lleguen a un arreglo conciliatorio y, de ser así, celebrarán un convenio que contendrá los compromisos que asumirán las partes en conflicto, convenio que según lo establecido por

el artículo 110 de la ley de la materia, tendrán fuerza de cosa juzgada y traerán aparejada ejecución.

En el caso de que las partes en conflicto no logren arreglo alguno y persista el motivo de la queja, la autoridad los invitará a que nombren árbitro, designen algún árbitro oficialmente reconocido o designen uno de común acuerdo para solucionar el conflicto. De no ser así, se dejarán a salvo los derechos de ambas partes.

### 3.2 PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

Como se mencionó en el punto anterior, surge el procedimiento arbitral cuando las partes en el conciliatorio así lo acordaron. Sin embargo, ese procedimiento surge también, sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previo. Es decir, si consumidor y proveedor acuerdan resolver sus diferencias ante la Procuraduría designándola como árbitro, o en su caso, nombraren un árbitro independiente oficialmente reconocido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, pueden hacerlo sin mediar una queja previa. Así mismo, pueden determinar a voluntad si el arbitraje es en estricto derecho o en amigable composición.

Cabe destacar que si el procedimiento arbitral surge sin que haya sido tramitado el procedimiento conciliatorio, las partes consumidora y proveedora deberán al comparecer ante la Procuraduría, acreditar su personalidad en términos de la ley reguladora.

#### a). AMIGABLE COMPOSICION.

Si las partes prefieren este medio para resolver sus problemas, en él se fijarán las cuestiones

que deban ser objeto del arbitraje y el árbitro tendrá la libertad de resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. El árbitro tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que considere convenientes para resolver las cuestiones que se le hayan planteado. Finalmente, y después de un estudio pormenorizado del asunto, y tomando en consideración los elementos de prueba, emitirá el laudo correspondiente.

**b). JUICIO ARBITRAL.**

En el juicio arbitral de estricto derecho, las partes consumidora y proveedora formularán un compromiso en el que fijarán las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho código, el ordenamiento procesal civil aplicable. En este caso, como en el anterior, después del estudio del asunto planteado, se emitirá el laudo arbitral que corresponda conforme a derecho.

Los laudos que se mencionan en los incisos a) y b) anteriores, obligan a las partes que se sometieron al arbitraje, a estar y pasar por él como si se tratara de cosa juzgada.

### 3.3 SANCIONES.

La Procuraduría tiene la facultad de imponer a las partes las sanciones que correspondan, de acuerdo a la infracción que se haya cometido en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Esto es, las sanciones se determinan con base en los actos u omisiones en que haya incurrido el proveedor o el consumidor en su caso, de las pruebas que las partes ofrecen ante la Procuraduría o se determinan con motivo de las denuncias que dicha autoridad recibe.

Como ha quedado establecido en el capítulo primero de éste trabajo de investigación, las sanciones que impone la Procuraduría al infractor de la ley de la materia, van desde uno hasta por dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; así mismo, existen sanciones que se aplican únicamente al proveedor y éstas, dependiendo de la gravedad de la falta cometida, pueden llegar hasta la clausura del establecimiento de quince a treinta días.

Sin embargo, las sanciones antes referidas, pierden eficacia cuando son impuestas a la parte de que se trate, si ésta fue representada por una tercera persona que acreditó su personalidad ante la Procuraduría, en términos del artículo 109 de su ley; dispositivo legal que sugiere una incertidumbre procesal para

los legítimos poseedores de los derechos que se alegan ante esa H. Autoridad, así como a la misma Institución que al no ver cumplidos sus medios de apremio impuestos por la violación a la ley, pierde el carácter imperativo que la caracteriza.

Es decir, es claro que la actual forma de acreditar la personalidad de las partes (consumidor-proveedor), según el artículo 109 relativo, trae como consecuencia que se pierda la certeza procesal que debe existir en todo procedimiento seguido ante una autoridad administrativa como es el caso. Esto es, la personalidad acreditada en esos términos, entra en clara oposición a las disposiciones del Código Civil vigente para esa Ciudad de México, relativas a las figuras jurídicas de la representación, el poder y el mandato, que son las que en estrictos términos, deben aplicarse según el caso, cuando se trata de representar a un menor o a un incapacitado y no de otra forma, o simplemente cuando se trata de representar a una persona que no quiere o no puede por razón de tiempo o distancia, hacer valer sus derechos por sí mismo.

Si la personalidad de las partes no se acredita en los términos y con los requisitos que establece el Código Civil citado, es evidente que la parte que fue representada en términos del multicitado 109 de la ley, podrá esquivar las responsabilidades adquiridas al través de su representante o apoderado, ya que esa representación se encuentra viciada de nulidad.

### 3.4 RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Los medios de defensa que tienen consumidor y proveedor para impugnar las resoluciones emitidas por la Procuraduría, se establecieron en el apartado relativo del capítulo primero de esta tesis.

Según el artículo 140 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su fracción segunda establece que el recurso de revisión será improcedente cuando no se acredite fehacientemente la personalidad de la parte que lo interpone; en este punto se cuestiona también, la eficacia de la resolución que se emita con motivo de la interposición del referido recurso; es decir, si acreditar fehacientemente la personalidad de la parte que lo promueve, significa que lo haga en términos del multicitado artículo 109 de la ley mencionada, tenemos que admitir que llegado el momento, la parte afectada por esa resolución, puede desconocer esa representación por no estar hecha conforme a derecho.

Asimismo, el artículo 122 de la misma ley, establece el recurso de revocación, el cual consideramos aún cuando no se establece, para su promoción es necesario acreditar la personalidad de quien lo interpone, para justificar el derecho de hacerlo. Si esa personalidad no se acredita en términos del derecho común, el recurso en comento seguirá la suerte arriba señalada.



### 3.5 ALCANCES JURIDICOS DE LOS CONVENIOS APROBADOS Y LOS LAUDOS EMITIDOS POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

Según lo establece el artículo 110 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría, tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución; en caso necesario, pueden hacerse exigibles las obligaciones contraídas en el convenio o las impuestas a la parte condenada en el laudo respectivo.

El Código de Procedimientos Civiles ofrece dos alternativas para hacer exigibles las obligaciones antes comentadas; es decir, la vía de apremio contemplada en los artículos 500 a 533 de ese ordenamiento legal, establece los lineamientos para que el juez que corresponda, ordene de manera coercitiva el cumplimiento forzoso del convenio aprobado y el laudo emitido; asimismo, el mismo código procesal civil contempla el juicio ejecutivo, mismo que encuentra su fundamento en los artículos 443 a 463 de ese cuerpo normativo, a través del cual, las obligaciones contraídas en el multicitado convenio o laudo emitido, puedan hacerse exigibles de manera coercitiva. La vía de apremio y el juicio ejecutivo previstos por el código adjetivo, son vías legales que ofrecen a la parte perjudicada, la posibilidad de hacer cumplir a la otra, lo convenido o lo ordenado en su caso.

Sin embargo, la eficacia que concede el artículo 110 antes referido a dichos convenios y laudos, se ve seriamente afectada desde que entraron en vigor las reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicadas el día 21 de julio de 1993 en el Diario Oficial de la Federación, concretamente en lo relativo a la nueva forma de acreditar la personalidad de la persona que comparece en nombre del consumidor o del proveedor ante la Procuraduría, cuando aquellos son personas físicas, según lo establecido por el artículo 109 de la ley reglamentaria.

Sujetándose a tales lineamientos, existe la posibilidad de que el consumidor como el proveedor cuando se trata de personas físicas, puedan ser representadas por una tercera persona, quien tendrá las más amplias facultades para formular la queja en nombre del consumidor o rendir el informe de que se trate en nombre del proveedor ante la Procuraduría Federal del Consumidor. Para acreditar dicha personalidad, es suficiente que esa tercera persona exhiba ante la Procuraduría, una carta poder firmada ante dos testigos sin necesidad de que las firmas del otorgante y testigos, sean ratificadas ante la autoridad en que se promueve.

Acreditando la personalidad de las partes en términos del artículo 109 comentado, se violan flagrantemente las disposiciones contenidas en los artículos 395, 413, 449, 2555, 2556 y demás numerales relativos del Código Civil vigente en esta Ciudad.

Cuando se ven afectados los intereses patrimoniales de un menor de edad o de una persona que carece de la capacidad de ejercicio o la tiene limitada por disposición de la ley, la única persona legitimada para promover cuando así proceda, una queja ante la Procuraduría Federal del Consumidor, lo es quien ejerce la patria potestad o la tutela según sea el caso; no es posible concebir que dicho menor o incapacitado sea representado ante la Procuraduría, por una persona que acredita su representación al través de una carta poder simple, pues dicho documento no reúne los requisitos de esencia y de forma que deben cumplirse para demostrar ante una autoridad, la representación legal que se plantea. Es decir, no cumple con los lineamientos establecidos en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, sobre las figuras jurídicas de la patria potestad y la tutela, código sustantivo que regula las relaciones entre particulares, que no afecten directamente a la sociedad.

Del mismo modo, en tratándose de una persona con plena capacidad de goce y de ejercicio, que ve afectados sus derechos patrimoniales como consumidor o como proveedor, tiene la potestad de defender esos derechos por sí mismo ó a través de una tercera persona, para lo cual debe sujetarse a las disposiciones que regulan el contrato de mandato contemplado en el código civil antes referido. La clase de mandato que se otorgue, dependerá directamente de la naturaleza del negocio para el que se otorga, como ha quedado debidamente señalado en el capítulo anterior de este

estudio.

Todo acto jurídico es una manifestación de la voluntad que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. No puede subsistir el acto jurídico si no reúne los elementos esenciales y de validez, los cuales vienen a dar una existencia perfecta al acto jurídico.

Al respecto, el maestro Rafael Rojina Villegas expone: "Hecha esta breve mención de los elementos esenciales y de validez de todo acto jurídico, podemos sostener que en tanto que la validez es la existencia perfecta del acto, la nulidad es la existencia imperfecta del mismo, y que todo acto nulo es un acto existente".(44) Asimismo afirma: "Habrá, por consiguiente, una contradicción, no simplemente de derecho positivo, sino de tipo lógico, en quien afirme que un acto es a la vez inexistente y nulo, porque quien afirma que el acto es nulo, está diciendo en otras palabras que es un acto existente, pero que tiene una existencia imperfecta".(45)

Consecuentemente, bajo esos principios y según el artículo 2228 del Código Civil que a la letra dice: La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo., si la personalidad de las partes en los trámites ante la Procura-

(44) Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil I. Introducción, personas y familia. 17a. edición. México, Ed. Porrúa. 1980. p. 127

(45) Idem.

duría, en tratándose de personas físicas, se acredita con una carta poder firmada ante dos testigos, como lo establece el artículo 109 de la Institución, esa representación estaría viciada de nulidad relativa, y en consecuencia, estaríamos en presencia de un acto jurídico imperfecto.

Existe también, la problemática que representa el hecho de que un menor o un incapacitado, sean representados ante la Procuraduría en términos del comentado artículo 109; es decir, el menor de edad o el incapacitado, según las leyes mexicanas, no tienen voluntad para celebrar contrato alguno, mucho menos para obligarse por sí mismos; por ende, esa representación es inexistente, según lo determina el artículo 2224 del multicitado código sustantivo, que a la letra dice: El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Por todo lo anterior, se puede afirmar que en el caso en que no se promueve por derecho propio ante la citada Procuraduría, es elemental acreditar la personalidad en términos de la representación, el poder y el mandato, regulados por el Código Civil vigente para el Distrito Federal. Lo anterior, con la finalidad de dar certeza jurídica a los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría.

Es importante analizar también, los efectos

jurídicos de esos convenios y laudos, cuando se pretenden hacer cumplir las obligaciones en ellos contenidas.

Como se comentó al inicio de este punto, los citados convenios y laudos, pueden hacerse exigibles a través del juicio ejecutivo o a través de la vía de apremio contempladas en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal. El artículo 444 de ese ordenamiento, señala: Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio. Asimismo, el artículo 500 del mismo cuerpo legal, establece: Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido a juicio por cualquier motivo que sea.

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría. Estos medios legales se encuentran a disposición de la parte que desea hacer valer sus derechos adquiridos ante la citada institución, en la vía judicial correspondiente.

Sin embargo, esa efectividad que ofrece el citado código adjetivo, también se ve severamente

afectada; es decir, cuando la parte interesada promueve sus derechos contenidos en ese convenio o laudo, a través de las vías legales arriba citadas, deben considerarse algunas hipótesis, que dadas las condiciones en que se desarrollan los procedimientos para resolver las quejas que se presentan ante la Procuraduría, pueden darse ante los tribunales del fuero común del Distrito Federal, a saber:

Quando se trata de un convenio en el cual se establecieron obligaciones a cargo de un menor de edad o un incapacitado, que en su momento fueron representados ante la Procuraduría en términos del artículo 109 de la ley de la materia, y se promueve su cumplimiento a través de las vías legales antes mencionadas, en esa instancia procesal se hacen valer a través de quien ejerce la patria potestad o la tutela según sea el caso, la excepción de falta de legitimación pasiva entre otras, en virtud de que dicho menor o incapacitado, no tuvieron la capacidad necesaria para ser representados por medio de una carta poder simple.

Asimismo, tratándose el caso en que se pretende hacer cumplir los términos del convenio celebrado ante la Procuraduría, pero en el caso en que el aparente obligado es una persona física con plena capacidad de ejercicio, que también fué representado ante la institución, según lo dispone el numeral mencionado, en el momento en que es requerido judicialmente por medio del juicio ejecutivo o vía de apremio, con

todo derecho puede interponer la misma excepción que el menor de edad o incapacitado, con la diferencia que el motivo para interponerla, sería la naturaleza del negocio que se haya planteado en el convenio que se pretende hacer cumplir; es decir, si el monto del negocio de que se trate revasa las mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según lo dispone el artículo 2555 fracción II del Código Civil para la Ciudad de México, el mandato otorgado en documento privado, no cumplió con los requisitos de validez establecidos por dicho ordenamiento, mismo que caería en nulidad relativa. Es obvio que si no se desea, no podría convalidarse ese acto jurídico si no se confirma en la forma omitida, atento a lo dispuesto por el artículo 2231 del código arriba citado.

Los laudos emitidos por la Procuraduría corren la misma suerte que los convenios, ya que aquellos obligan a las partes en conflicto que en su momento fueron defectuosamente representados a través de una carta poder simple, en tratándose de personas físicas; consecuentemente, la parte que fué condenada en ese laudo e indebidamente representada por razones expuestas con anterioridad, desde el momento en que es requerida judicialmente para cumplir las relativas obligaciones, puede desde luego oponer las excepciones necesarias para desconocer esa representación por no reunir los requisitos de validez ya señalados, e incluso desconocer a la persona que lo representó y se sometió al arbitraje en su nombre.



En ese orden de ideas, es claro que dichos convenios aprobados y laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, carecen de la eficacia que establece el artículo 110 de su ley reglamentaria, cuando en ellos intervinieron terceras personas en representación de las partes, acreditando su personalidad en términos del artículo 109 del mismo ordenamiento; y consecuentemente, las vías legales establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para hacer cumplir esos convenios o laudos, pierden su efectividad, privando a la parte perjudicada, del poder legítimo de hacer valer sus derechos.

El espíritu jurídico de la representación legal y necesaria, se ha visto transgredido en perjuicio del derecho privado contenido en el Código Civil para el Distrito Federal, que es el cuerpo normativo que regula las relaciones entre particulares, desde la entrada en vigor de las reformas a la ley ya detalladas; ley que es de Derecho Público y por ello no es admisible que deba regular el mandato, que como contrato privado, queda fuera de su ámbito material de validez.

Al respecto, el conocido maestro Eduardo García Maynez expresa: "Los preceptos del derecho pueden también ser clasificados de acuerdo con la índole de la materia que regulan. Esta clasificación tiene su fundamento en la división del derecho objetivo en una serie de ramas. Desde este punto de vista, los preceptos jurídicos agrúpanse en reglas de dere-

En ese orden de ideas, es claro que dichos convenios aprobados y laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, carecen de la eficacia que establece el artículo 110 de su ley reglamentaria, cuando en ellos intervinieron terceras personas en representación de las partes, acreditando su personalidad en términos del artículo 109 del mismo ordenamiento; y consecuentemente, las vías legales establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para hacer cumplir esos convenios o laudos, pierden su efectividad, privando a la parte perjudicada, del poder legítimo de hacer valer sus derechos.

El espíritu jurídico de la representación legal y necesaria, se ha visto transgredido en perjuicio del derecho privado contenido en el Código Civil para el Distrito Federal, que es el cuerpo normativo que regula las relaciones entre particulares, desde la entrada en vigor de las reformas a la ley ya detalladas; ley que es de Derecho Público y por ello no es admisible que deba regular el mandato, que como contrato privado, queda fuera de su ámbito material de validez.

Al respecto, el conocido maestro Eduardo García Maynez expresa: "Los preceptos del derecho pueden también ser clasificados de acuerdo con la índole de la materia que regulan. Esta clasificación tiene su fundamento en la división del derecho objetivo en una serie de ramas. Desde este punto de vista, los preceptos jurídicos agrúpanse en reglas de dere-

cho público y de derecho privado. Las primeras divídense, a su vez, en constitucionales, administrativas, penales, procesales e internacionales; las segundas, en civiles y mercantiles". (46)

En tal virtud, es claro que la Ley Federal de Protección al Consumidor no es el instrumento legal idóneo para regular la figura jurídica del mandato; resaltando además, que con esa forma de acreditar la personalidad ante la Procuraduría, se pierde de vista que los menores de edad e incapacitados también son consumidores, y no pueden ser representados a través del mandato.

Y lo más importante es, que la Procuraduría persigue como objetivo primordial proteger al consumidor de abusos desproporcionados por parte del proveedor, objetivo que por las razones expuestas con anterioridad se torna incierto.

(46) Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. 43a. edición. México, Ed. Porrúa. 1992. -- p.81.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. El objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedor y consumidor según lo dispone el artículo primero de ese cuerpo normativo. Por tanto no se justifica que en ella se contemple una disposición que regule la figura jurídica del mandato, contrato privado perfectamente delimitado en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

SEGUNDA. Esa Ley Federal no pertenece a la rama del Derecho Privado y en consecuencia, no debe regular las relaciones entre particulares; sin embargo, al establecer en su artículo 109, los términos en que debe acreditarse la personalidad de las partes que comparecen ante la Procuraduría, se crea un conflicto de leyes en el espacio; es decir, una ley de Derecho Público como lo es la multicitada ley del consumidor, regula en su articulado derechos y obligaciones que se dan entre particulares, como lo es el contrato privado del mandato, con lo cual invade el ámbito material de validez del Código Civil arriba referido, ya que éste es el cuerpo legal normativo regulador de aquellas relaciones.

En consecuencia, la personalidad de las partes que comparecen ante esa H. Autoridad, deben acreditarla en términos de ese cuerpo sustantivo.

TERCEPA. Como es sabido, los menores de edad e incapacitados, carecen de capacidad de ejercicio para hacer valer sus derechos cuando se ven afectados por un tercero; por ello, surge en el Derecho Privado la representación legal como una institución auxiliar de esa incapacidad de ejercicio. En ese orden de ideas, las personas que se encuentran legitimadas para representar a dichos menores e incapacitados, lo son aquellas que ejercen la patria potestad o la tutela según el caso. Sin embargo, ese artículo 109 aquí criticado, no establece disposición alguna al respecto, lo que nos lleva a concluir que los menores e incapacitados no pueden hacer valer sus derechos ante la Procuraduría como consumidores. Subrayando que aún cuando lo contemplara, por las razones antes expuestas, no es el ordenamiento legal idóneo para hacerlo.

CUARTA. En tratándose de personas físicas con capacidad de ejercicio que no comparecen por derecho propio ante la Procuraduría, deben ser representados en estrictos términos del contrato de mandato regulado por el Código Civil vigente para esa Ciudad de México, ya que la forma que debe revestir dicho contrato, depende directamente de la naturaleza del negocio para el que se otorga. Es decir, el mandato podrá ser verbal, otorgarse en escrito privado sin ratificar firmas, escrito privado con ratificación de las firmas del otorgante y testigos ante notario o autoridad correspondiente y otorgarse también en escritura pública; el mandato que no cumpla con las formalidades antes referidas en atención a la cuantía

FALLA DE ORIGEN

u objeto del contrato, también será nulo, atento a lo dispuesto por el artículo 2557 del código sustantivo civil señalado.

QUINTA. Al acreditar la personalidad de las partes que comparecen ante la Procuraduría en términos del artículo 109 de su ley reglamentaria, en tratándose de personas físicas que no comparecen por sí, las resoluciones que emita esa Institución, no pueden hacerse exigibles a la parte a quien perjudiquen, si ésta hace valer la defectuosa representación o simplemente la desconoce. Desde esa postura, los convenios aprobados y laudos emitidos, pierden la fuerza legal que les concede la citada ley del consumidor.

SEXTA. En consecuencia, la efectividad que ofrece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se pierde desde el momento en que la parte a quien perjudica ese laudo o convenio, puede válidamente a la ejecución que se pretenda.

SEPTIMA. La solución a la problemática que se plantea, radica en derogar la disposición contenida en el artículo 109 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que regula indebidamente la figura jurídica del mandato y que provoca todas las consecuencias legales ya anotadas; y en su lugar, establecer un numeral que a nuestra consideración debe ordenar:

**ARTICULO 109. EN LOS TRAMITES ANTE LA  
PROCURADURIA, PODRAN INTERVENIR LOS  
INTERESADOS, POR SI O POR SUS REPRE  
SENTANTES O APODERADOS EN TERMINOS DE  
EL DERECHO COMUN.**

OCTAVA. De esa manera, se devolvería a los convenios aprobados y laudos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor, la eficacia y pleno valor probatorio concedidos por el artículo 110 de su ley y también, se recuperaría la efectividad que ofrece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para hacer cumplir esas determinaciones; ya que las obligaciones en ellas contenidas, no podrían evitarse alegando una defectuosa representación.

## B I B L I O G R A F I A

## I. DOCTRINA.

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. 4a. edición. México, Ed. Porrúa. 1981.
- BARRERA GRAF, JORGE. La Representación Voluntaria en Derecho Privado. México, Ed. Imprenta Universitaria.- 1967.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. 14a. edición. México, Ed. Porrúa. 1992.
- BEJARANO SANCHEZ, MIGUEL. Obligaciones Civiles. 3a. edición. México, Ed. Harla. 1984.
- FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo. 26a. edición. México, Ed. Porrúa. 1987.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. 4a. edición. México, Ed. Porrúa. 1992.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. 2a. edición. México, Ed. UNAM. 1981.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. 6a. edición. México, Ed. Cajica. 1987.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Representación, Poder y Mandato. 7a. edición. México, Ed. Porrúa. 1993.
- PINA VARA, RAFAEL DE. Elementos de Derecho Civil Mexicano: Contratos en Particular. Vol. 4. 4a. edición. México, Ed. Porrúa. 1978.
- PINA, RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA. Derecho Procesal Civil. 12a. edición. México, Ed. Porrúa. 1978.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil I. Introducción, personas y familia. 17a. edición. México, Ed. Porrúa. 1980.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Vol. I. Obligaciones. 5a. edición. México, Ed. Porrúa. 1985.



## B I B L I O G R A F I A

## I. DOCTRINA.

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. 4a. edición. México, Ed. Porrúa. 1981.
- BARRERA GRAF, JORGE. La Representación Voluntaria en Derecho Privado. México, Ed. Imprenta Universitaria.-1967.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. 14a. edición. México, Ed. Porrúa. 1992.
- BEJARANO SANCHEZ, MIGUEL. Obligaciones Civiles. 3a. edición. México, Ed. Harla. 1984.
- FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo. 26a. edición. México, Ed. Porrúa. 1987.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. 4a. edición. México, Ed. Porrúa. 1992.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. 2a. edición. México, Ed. UNAM. 1981.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. 6a. edición. México, Ed. Cajica. 1987.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. Representación, Poder y Mandato. 7a. edición. México, Ed. Porrúa. 1993
- PINA VARA, RAFAEL DE. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Contratos en Particular. Vol. 4. 4a. edición. México, Ed. Porrúa. 1978.
- PINA, RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA. Derecho Procesal Civil. 12a. edición. México, Ed. Porrúa. 1978.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil I. Introducción, personas y familia. 17a. edición. México, Ed. Porrúa. 1980.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Vol. I. Obligaciones. 5a. edición. México, Ed. Porrúa. 1985.

- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo VI Contratos. Vol. II. 3a. edición. México, Ed. Porrúa.
- SANCHES MEDAL, RAMON. De los Contratos Civiles. 12a. edición. México, Ed. Porrúa. 1993.
- SERRA ROJAS, ANDRES. Derecho Administrativo. 2a. edición. México, Ed. Porrúa. 1993.
- ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL. Contratos Civiles. 4a. edición. México, Ed. Porrúa. 1992.

## II. LEGISLACION.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 9a. edición. México, Ed. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. 1994.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. México, Ed. Sista. 1994.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 46a. edición. México, Ed. Porrúa. 1994.
- LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. 62a. edición. México, Ed. Porrúa. 1995.
- ESTATUTO ORGANICO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de agosto de 1994. Secretaría de Gobernación.
- REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de agosto de 1994. Secretaría de Gobernación.

## III. OTRAS FUENTES.

- DIARIO DE DEBATES. XLIX Legislatura del Poder Legisla-

FALLA DE ORIGEN

tivo Federal. Junta Preparatoria. Año - III, 1975.  
Archivo de la Cámara de Diputados del H. Congreso  
de la Unión.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. México, Ed. Océano.  
Letra E. 1990.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investiga-  
ciones Jurídicas, UNAM. 6a. edición. México, Ed.  
Porrúa. 1993.